



PROYECTO: *DESARROLLO DE UN MARCO JURÍDICO MUNICIPAL PARA LA GESTIÓN AMBIENTAL*

EQUIPO DE TRABAJO

Responsable del Proyecto

Dra. Sandra E. CASABENE

Integrantes del Equipo

Asistencia Técnica: Dr. Andrés G. UGARTE

Asistencia Técnica: Dra. Noelia TORCHIA

CAPÍTULO 1

SUMARIO: 1- Introducción. 2- ¿Que es el Derecho Ambiental?. 3- El Daño Ambiental. 4- Principio de Protección. 5- Competencia en Materia Ambiental. 6- El Rol del Municipio en Materia de Ambiente. 7- El Caso de los Municipios de Mendoza. 8-Consideraciones Particulares. Ordenamiento territorial y Evaluación de Impacto ambiental como herramientas fundamentales de gestión ambiental. 9- Autoridades Provinciales en Materia de Ambiente: Organigrama y competencia. 10- Áreas Naturales Protegidas.

1 - Introducción

El derecho a un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano (Art. 41 C.N.) tiene singularidades que lo destacan del complejo de derechos y bienes jurídicos tutelados legalmente.

Involucra una pléyade de derechos de superlativa valuación, a saber: el derecho a una adecuada calidad de vida, el derecho a la salud, el derecho a una nutrición saludable, el derecho a disfrutar de la naturaleza, y demás prerrogativas que se podrían enunciar. Todo ello, se encuentra ubicado en el marco de ecosistemas altamente frágiles y vulnerables, susceptibles a los ataques permanentes ocasionados por las actividades humanas. Son precisamente tales



cualidades las que nos llevan a pensar en la necesidad de instrumentos que permitan proteger estos bienes especialmente sensibles.

Esta preocupación se manifiesta en toda la normativa ambiental vigente, sea a nivel internacional, nacional, provincial o municipal.

El Principio 1° de la Declaración de Principios de la Conferencia de Río de Janeiro sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (Eco '92) reza: *“Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza”*.

La Declaración de Principios de la Conferencia sobre Población y Desarrollo realizada en El Cairo (1994) manifiesta en su Principio 2°: *“Los seres humanos son el elemento central del desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida sana y productiva en armonía con la naturaleza. La población es el recurso más importante y más valioso de toda nación. Los países deberían cerciorarse de que se dé a todos la oportunidad de aprovechar al máximo su potencial. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido, vivienda, agua y saneamiento adecuados”*.

En el mismo sendero marchan las expresiones normativas posteriores, como el Protocolo de Kyoto y demás reuniones promovidas en el seno de organismos internacionales. Proteger al hombre, pero siempre en forma armónica con la naturaleza. El hombre como fin en sí mismo se contrapone a cualquier principio de carácter ambiental.

Este despertar de la conciencia universal sobre temas ecológicos, al observarse la realidad, va a dar lugar a la primera declaración en las Naciones Unidas sobre el medio ambiente, que dice: *“La defensa y el mejoramiento del medio humano para las generaciones presentes y futuras se ha convertido en meta imperiosa para la humanidad, que ha de perseguirse al mismo tiempo que las metas de paz y el desarrollo económico y social en todo el mundo”* [1].

A nivel nacional la Ley General del Ambiente N° 25.675 (LGA) cumple con el mandato

[1] Diario de sesiones Convención Nacional Constituyente 1994. Convencional Araoz.
Centro Universitario - Ciudad - Mendoza - Argentina
ica@uncu.edu.ar



constitucional sentado en la cláusula ambiental al establecer la noción de presupuestos mínimos de protección ambiental [2].

El Art. 3° de la LGA [3] marca el carácter operativo de la normativa nacional, propendiendo a una aplicación inmediata y directa de la misma sobre todo el territorio del Estado argentino.

Siguiendo esta línea de pensamiento, en su Art. 5°, la LGA expresa que *“Los distintos niveles de gobierno integrarán en todas sus decisiones y actividades previsiones de carácter ambiental, tendientes a asegurar el cumplimiento de los principios enunciados en la presente ley”*.

Se busca proteger al ambiente en todos los ámbitos, intentando asegurar esa defensa a través de una normativa lo más homogénea posible en todo el país y que asegure un resguardo efectivo en cada uno de los rincones del territorio nacional.

En consonancia, el Art. 1° de la Ley Pcial. 5.961 (De Preservación, Conservación, Defensa y Mejoramiento del Ambiente) prevé el Objeto y Ámbito de aplicación de la ley, como así también el carácter de orden público de sus normas [4].

No es una cuestión menor. El reconocimiento legal, nacional y provincial, del carácter de orden público de las normas ambientales, importa una apuesta fuerte del Estado a favor del ambiente, erigiendo a estas reglas como parte de esos principios eminentes de todo Estado, que no pueden ser dejados de lado por normas particulares que de una u otra manera se contrapongan a las mismas.

[2] Art. 6° Ley 25.675. PRESUPUESTO MÍNIMO – *“Se entiende por presupuesto mínimo, establecido en el artículo 41 de la Constitución Nacional, a toda norma que concede una tutela ambiental uniforme o común para todo el territorio nacional, y tiene por objeto imponer condiciones necesarias para asegurar la protección ambiental. En su contenido, debe prever las condiciones necesarias para garantizar la dinámica de los sistemas ecológicos, mantener su capacidad de carga y, en general, asegurar la preservación ambiental y el desarrollo sustentable”*.

[3] Los Arts. 3, 19, 29 y 32 han sido observados por el Decreto 2.413/02.

[4] Art. 1 Ley 5.961: *“La presente ley tiene por objeto la preservación del ambiente en todo el territorio de la provincia de Mendoza, a los fines de resguardar el equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable, siendo sus normas de orden público”*.



Finalmente, el último ámbito de animación territorial, el municipio, y en este caso específicamente el Departamento de San Carlos, ha ordenado una normativa a través de su Concejo Deliberante que pretende ajustarse a los parámetros antes mencionados.

Sin abundar en detalles que ulteriormente serán analizados en el presente trabajo, el Art. 2° de la [Ordenanza Municipal N° 286/92](#) sanciona expresamente lo siguiente: *“Declárese de Interés Público a los fines de su protección, defensa y mejoramiento los ambientes urbanos, agropecuarios y naturales y todos sus elementos constitutivos, que por el valor que ellos encierran o representan, tienen o contribuyen a mantener el equilibrio ecológico más apto tanto para el desarrollo de la cultura, de la ciencia y del bienestar de la comunidad como para la permanencia de la especie humana sobre la tierra, en armónica relación con su entorno”*.

Claramente la voluntad política de los sancarlinos apunta a que sus reglas de juego se ajusten a lo previsto en la normativa ambiental internacional, nacional y provincial; plasmando en forma expresa el interés municipal en la temática ambiental [5].

En cuanto a los elementos de resguardo del entorno, analizaremos un complejo de herramientas utilizadas con la finalidad de brindar el mayor grado de defensa posible a través de la mirada de los municipios: el Daño y la Responsabilidad que conlleva su producción; los Principios de Precaución y Prevención en materia ambiental; el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental; y las Áreas Naturales Protegidas dentro del ámbito territorial del municipio.

También analizaremos en este trabajo las competencias, que en materia ambiental, corresponden a la Municipalidad de San Carlos, para luego analizar la validez y vigencia de cada una de las normas que aquel Municipio ha dictado sobre la temática ambiental, relevantes para el fin propuesto en este proyecto. Asimismo, no han sido evaluadas las normas sobre higiene, sanidad

[5] Esta afirmación se apunala, entre otras, con las posiciones vertidas en los Considerandos de la Ordenanza, que aluden a las condiciones emanadas de la ECO '92, y con la redacción del articulado, el cual mantiene gran equivalencia con el de la Ley 5.961 de la Prov. de Mendoza.



y protección del patrimonio cultural, aunque las mismas forman parte del ambiente conforme al concepto que expondremos más adelante.

A tal fin, dividiremos este estudio, de la siguiente manera: esbozaremos algunos conceptos básicos del Derecho Ambiental, luego describiremos cómo están distribuidas las competencias en nuestro país en lo que a la protección del ambiente se refiere, indicando el rol que cabe a las Municipalidades, particularmente a las de Mendoza, y finalmente, nos detendremos en el análisis específico de la normativa ambiental del Departamento de San Carlos.

2 - ¿Qué es el Derecho Ambiental?

El medio ambiente como expresión del idioma castellano, no tuvo sus orígenes, sino desde la década del '60, en donde se empieza a perfilar su concepto tal como lo conocemos hoy [6].

El ambiente, en el cual estamos insertos y del que formamos parte, es todo lo que rodea al hombre. El ambiente, así concebido, está formado por múltiples elementos, que se encuentran relacionados entre sí de diversas formas. Esos elementos son naturales (las cosas y bienes de la naturaleza, los desastres y catástrofes naturales) y culturales (las creaciones del hombre que dan nacimiento a la cultura en sus diversas formas), e interactúan en el medio o substrato (agua, suelo, aire).

Las relaciones de la naturaleza con los elementos que la componen y la interrelación de esos componentes entre sí, podemos afirmar que forman los ecosistemas. Ahora bien los ecosistemas, las acciones realizadas por el hombre, y lo que rodea o, en otras palabras, el medio donde se desenvuelven ambas, conforman el ambiente a que se refiere la Constitución Nacional en su art. 41.

Debemos, entonces involucrar en el concepto de medio ambiente las nociones de naturaleza (propriadamente dicha), incidencia y transformación de la misma por parte del hombre (ambiente

[6] Casabene, Sandra. "Ambiente y desarrollo en la reforma Constitucional de 1994". Suplemento de Derecho Ambiental. Lexis-Nexis. Diciembre 2005. Buenos Aires.



construido) y de interdependencia y relacionalidad entre elementos naturales y elementos transformados [7].

Ahora bien, no podemos estudiar el ambiente sin el complemento necesario del desarrollo sostenible: Desarrollo sustentable no es un estado de armonía fijo, sino un proceso de cambio por el cual la explotación de los recursos, la dirección de las inversiones, la orientación de los procesos tecnológicos y la modificación de las instituciones concuerden tanto con las necesidades presentes como futuras. La protección del ambiente requiere de un nuevo enfoque en la relación entre economía, libertad, desarrollo y medio ambiente y demanda una mayor eficiencia en el uso de los recursos naturales y una completa y acabada comprensión de la necesidad de conservación del medio ambiente, incentivando a integrar los valores ambientales a la vida de todos los días [8].

A partir de lo expuesto anteriormente. Entendemos al Derecho Ambiental, como el conjunto de normas, sentencias judiciales, antecedentes administrativos y opiniones doctrinales, que tienen por objeto regular el uso y la protección del ambiente a fin de garantizar el derecho subjetivo a un ambiente sano y equilibrado, en vistas al desarrollo sustentable.

3 - El Daño Ambiental

El Daño ha sido objeto de análisis por prestigiosos juristas, quienes nos han ilustrado maravillosamente sobre esta temática. El daño ambiental no ha sido la excepción. Desde el maestro Guillermo Cano, hasta autores más recientes como Peyrano, Besalú Parkinson, Cassagne, Sabsay o Parellada, entre muchos otros, se han ocupado del asunto.

No pretendemos profundizar en demasía sobre el tópico *sub examine*. Simplemente buscamos aplicar este tema largamente estudiado al ámbito de los municipios con el fin de responder a determinados cuestionamientos que hacen a las facultades de regulación, a la imputación de responsabilidad, a las relaciones de causalidad, a la obligación de recomponer, y a las sanciones que les caben a aquellos que han cometido algún ilícito de esta naturaleza.

[7] Op.Cit. ref. [5].

[8] Malm Green y Spensley. Op.Cit.



Para conceptualizar al Daño Ambiental nos remitiremos a la LGA, la que en su Art. 27 *in fine* “define al daño ambiental como toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos”.

En primer lugar, no cualquier tipo de impacto puede considerarse dentro del concepto de daño, ya que el mismo debe tener cierta magnitud para ser considerado como tal. Una alteración mínima, verbigracia la obtención de una ramita de cedrón para la preparación de “un mate”, no puede considerarse daño. Por otro lado, tal definición exige que la modificación sea negativa para el ambiente. Es decir, el efecto de la alteración no puede tener consecuencias positivas. Si esto ocurre, no estamos ante la presencia de daño.

Continuando con las precisiones, la primera parte de este Art. 27 LGA establece que el Capítulo prevé las “normas que regirán los hechos o actos jurídicos, lícitos o ilícitos que, por acción u omisión, causen daño ambiental de incidencia colectiva”. La redacción del artículo ha derivado en discrepancias interpretativas. Parte de la doctrina considera que se está regulando a todas las especies de daños ambientales (tanto a aquellos que perjudican intereses individuales como los que afectan intereses colectivos) [9]. Sin embargo, la conexión existente entre ambas partes del artículo, de acuerdo a nuestro entendimiento, manifiesta que se está regulando únicamente el Daño Ambiental de Incidencia Colectiva.

Para brindar mayor luz, seguiremos las palabras de Cassagne, quien sobre el tema expresa: “El segundo supuesto que tipifica la responsabilidad por daño ambiental colectivo viene, en la LGA, por un concepto jurídico indeterminado que se circunscribe a una ‘alteración ambiental negativa relevante’ (Art. 27).

[9] Para mayor abundamiento ver CASSAGNE, Juan Carlos. *El Daño Ambiental Colectivo*. La Ley. Tomo 2004-E. Buenos Aires. 2004. Pág. 2. “En primer término, corresponde distinguir los daños provocados al medio ambiente en sí mismo de aquellos que afectan la salud o los bienes de las personas que son causa del menoscabo de un patrimonio concreto. Los primeros, que son los que interesan al objeto de estudio, se hallan sometidos a las normas y principios del derecho constitucional (en sus elementos básicos) y del derecho administrativo, mediante la regulación que establecen las leyes y reglamentos dictados en ejercicio del poder de policía o potestad legislativa ambiental, mientras que los segundos se encuentran sustancialmente regidos por el derecho civil sin perjuicio de las regulaciones penales o de derecho público.

La circunstancia de no advertir esta distinción es la causa de la mayor parte de las confusiones existentes que suelen extrapolar las concepciones más extremas de cada rama del derecho...”.



En este sentido, la doctrina del derecho administrativo ha desarrollado la concepción de los conceptos jurídicos indeterminados como opuesta a la de los actos discrecionales. Siendo, entonces, el concepto jurídico indeterminado un supuesto de remisión legal que no admite opciones o variantes discrecionales va de suyo que su configuración o no resulta, en principio, la única opción posible, la cual viene a constituir, mediante una suma de elementos reglados y criterios de justicia, una regla que escapa tanto a la discrecionalidad administrativa como a la judicial.

Para que se configure el concepto jurídico indeterminado de ‘alteración ambiental negativa relevante’ se requiere formular algunas precisiones básicas. La primera es que su determinación responde a un haz de conceptos vinculados a los recursos del ambiente, al equilibrio de los ecosistemas, los bienes o valores colectivos (v.gr. Art. 27 LGA) lo cual conduce al establecimiento de pautas para establecer los riesgos ambientales soportables o mínimos, al desarrollo sustentable de las actividades humanas, especialmente las industrias. Ello exige que se establezcan los índices soportables de contaminación ambiental que una comunidad está dispuesta a tolerar por sus habitantes (v.gr. nivel de polución) sin grave riesgo para sus vidas y patrimonios.

Obsérvese que el calificativo ‘relevante’ está indicando un grado mayúsculo de alteración del ambiente y no una mera alteración que naturalmente viene produciendo el ciclo industrial a partir del maquinismo, situación que no parece haberse superado en la era tecnológica.

La segunda precisión se refiere a que, por la propia función que cumple como gestora de los intereses generales o del bien común, la competencia para discernir tales pautas y, por ende, la configuración o no de una alteración ambiental negativa relevante corresponde a la administración y no a los jueces, los cuales, sin embargo, tienen a su cargo llevar a cabo el control de legalidad y de razonabilidad de las normas ambientales y de los actos administrativos de aplicación”.

Es indudable que al Estado municipal también le cabe la responsabilidad de velar por la protección del ambiente. Sin embargo, la aplicación de la normativa debe ser siempre coherente con las disposiciones ambientales vigentes, no pudiendo exceder el poder policía municipal la supervisión o control de los supuestos legalmente tolerables.



Por otro lado, y siendo coherentes con los principios generales de la responsabilidad civil, debe apuntarse fundamentalmente a la comprobación de las relaciones de causalidad entre los daños y los productores de los mismos; y una vez determinados los responsables aplicar las sanciones que a los mismos le quepan, empleando el antiguo principio “*contaminador-pagador*”. El ámbito de los municipios, sobre todo de aquellos alejados de los grandes centros capitalinos, no puede convertirse en islas donde todos queden impunes por falta de aparatos coercitivos o, por otro lado, no se pueden tornar en entes de persecución extrema en cuyo territorio sean impuestas normas que se contrapongan a otras superiores en jerarquía.

4 - Principios de Protección

Para brindar una adecuada cobertura al ambiente no bastan los mecanismos comunes de reparación utilizados en el campo del derecho civil. Cuando el daño se produce, el bien jurídico ambiental queda menoscabado, a veces a tal punto, que no existe subsanación posible.

Por esta razón se exigen principios tendientes a evitar cualquier tipo de daño. Una acción anticipadora del peligro, que permita capturarlo y hacer que el mismo no se concrete en acciones de difícil reparación o irreparables (el ejemplo paradigmático es la extinción de una especie animal por depredación humana) [10].

El fundamento para esta custodia específica radica fundamentalmente en el peligro que genera cualquier dilación o demora en los frágiles ecosistemas, lo que no tiene parangón en otros derechos. El equilibrio ecológico, naturalmente moldeado, exige sobre todo acciones preventivas y el pleno respeto al principio precautorio o de precaución [11] (el Principio de

[10] Numerosos autores reafirman lo ante dicho. Entre ellos se puede citar a MORELLO, AUGUSTO M. *NUEVOS DAÑOS. NUEVAS TÉCNICAS PROCESALES DE PROTECCIÓN. EN DERECHO DE DAÑOS, 2ª parte*, KEMELMAJER DE CARLUCCI, A. (DIR.), PARELLADA, C. (COORD.) Editorial La Rocca. Buenos Aires. 1993. “*El meridiano definidor de la tendencia actual –en el andamiaje sociológico- es el de ‘prevenir’ cualquier clase de daño. Social, económica y culturalmente importa más que el eje del derecho circule por esos carriles antes que asumir la tarea de reparar o indemnizar*”.

[11] Preliminarmente y no obstante precisiones conceptuales posteriores, distinguimos nociones. El principio de precaución admite la adopción de medidas protectoras, no obstante la existencia de dudas o falta de certeza científica sobre la dañosidad de los actos aparentemente lesivos. Mientras que el Principio de prevención exige que la amenaza del acto sea de notorio conocimiento, es decir, demanda seguridad al



Precaución [12] tuvo recepción expresa en la Declaración de Principio de la Conferencia de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo [13] y en la Constitución de Ecuador de 1998, entre muchos otros cuerpos legales).

4.1 - Principio de Precaución

La protección de nuestros ecosistemas demanda llevar las previsiones al extremo. Por ello el principio de precaución se vuelve un instrumento importantísimo de tutela ambiental.

Sin embargo, este principio tiene una finalidad claramente tuitiva y en absoluto paralizante del desarrollo económico. En efecto, debe contemplarse dentro de la noción de desarrollo sustentable compatibilizando la conservación de los recursos naturales con actividades económico-productivas.

Lo expuesto hasta aquí ingresa dentro de lo que prestigiosos autores han llamado la tutela inhibitoria completada con la denominada tutela resarcitoria, la cual opera cuando todos los mecanismos utilizados han sido inútiles para custodiar el entorno.

El Art. 4 LGA, entre la enumeración de principios previstos, expresa: *“Principio precautorio: Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación de medio ambiente”*.

aplicar la medida. Para mayor profundidad ver ROSATTI, Horacio en Derecho Ambiental Constitucional. Ed. Rubinzal-Culzoni. Buenos Aires. 2004.

[12] Para mayor abundamiento sobre nuevas investigaciones y tendencias vinculadas al principio de precaución y su relación con la conservación y manejo de recursos naturales ver Biodiversity And The Precautionary Principle. Editado por Rosie Cooney and Barney Dickson. United Kingdom. Noviembre de 2005.

[13] PRINCIPIO 15: Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente (el subrayado es nuestro).



En el Departamento de San Carlos, la [Ordenanza N° 1.068/05](#) del H.C.D. apela a este principio [14].

En definitiva, la ausencia de certezas científicas no constituye una puerta abierta hacia la degradación del ambiente. Siempre que exista peligro grave y razonable de afectación al entorno por actividades contaminantes, las mismas deben ser detenidas, aún cuando no haya certeza sobre sus efectos, correspondiendo la carga probatoria sobre la seguridad y viabilidad de las acciones al ente generador de las mismas.

4.2 - Principio de Prevención

En esencia es otro instrumento de tutela, pero se diferencia del principio de precaución en la exigencia de acudir a patrones científicamente establecidos para ordenar la prohibición, paralización o limitación de actividades probadamente contaminantes.

Por tanto, los fundamentos que avalan la adopción de medidas preventivas son notablemente superiores y exigen una labor profesional cuidadosa y meditada.

También encuentra recepción en el Art. 4 LGA: *“Principio de Prevención: Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir”*.

Aunque la tutela resarcitoria también despliega una función preventiva, la misma es de carácter indirecto, al establecer la cuantía del perjuicio que sufrirá el agente generador del daño. La prevención del daño se moviliza fundamentalmente por caminos directos, impidiendo de cuajo la realización de actividades indudablemente riesgosas.

[14] Art. 4 [Ordenanza N° 1.068/05](#). *“Aplíquese, para la interpretación de cualquier norma que deberá cumplirse en el Departamento de San Carlos, el principio de precaución, que establece que cuando haya peligro de un daño irreversible, la falta de certeza científica absoluta, no deberá utilizar como razón para postergar la adopción de medidas en el proceso de carga de la prueba en cuanto la falta de demostración científica absoluta no implica ya una orientación permisiva de las actividades potencialmente lesivas para el medio ambiente”*.



La prevención no tiene como presupuestos la culpa ni la producción del daño ya que, precisamente, se encarga de evitar que estos elementos acaezcan, discurriendo a través del peligro y de la vulnerabilidad del bien protegido.

5 - Competencia en Materia Ambiental

Hasta la reforma constitucional de 1994 correspondía a las Provincias la jurisdicción en materia ambiental, pues se trataba de una facultad que no había sido delegada a la Nación. Por jurisdicción entendemos la facultad de dictar normas regulatorias y de aplicarlas.

Recordemos que las Provincias son preexistentes a la Nación, a la que constituyeron para que se ocupara de ciertas cuestiones que eran de su competencia originaria. Las prerrogativas encomendadas a la Nación son excepcionales, las Provincias conservan todo el poder no delegado (art. 104 Constitución Nacional).

La regulación ambiental y su aplicación constituían uno de aquellos poderes no delegados, respecto del cual el Estado Nacional no podía inmiscuirse [15].

La reforma constitucional de 1994, incorporó a la Carta Magna el artículo 41, la denominada “cláusula ambiental”. La misma reconoce a todos los habitantes el derecho a vivir en un ambiente sano y saludable, así como el deber de preservarlo. Atribuye a las autoridades una serie de deberes, y concluye con la delimitación de competencias entre la Nación y las provincias en la materia.

A partir de entonces, el esquema de distribución de competencias en materia ambiental cambió. Las Provincias delegaron a la Nación la facultad de dictar normas que contengan los presupuestos mínimos de protección ambiental válidos para todo el territorio, conservando la de dictar las normas necesarias para complementarlas.

[15] Guillermo Cano, “Política y Legislación Provincial. Medio Ambiente y los Recursos Naturales”, Academia de Ciencias Morales, Bs. As., 1987; Amilcar Moyano, “Derecho y Legislación Ambientales Infranacionales”, Encuentro de los Andes, FARN, v. II, p. 125 y siguientes, 1991; Daniel Sabsay y María Eugenia Di Paola, “El Federalismo la nueva Ley General del Ambiente”, Anales de la Legislación Argentina, Boletín Informativo, Ed. La Ley, Bs. As, 2002, p. 47.



Asimismo, la reforma constitucional introdujo, en el art. 124 CN, un principio que ya era admitido casi unánimemente por la doctrina, por el cual se reconoce el dominio originario de los recursos naturales a las Provincias bajo cuyo territorio se encontraren.

Como regla general, al titular del dominio le corresponden las jurisdicciones susceptibles de ser ejercidas sobre aquellos bienes.

En definitiva, de los arts. 41 CN y 124 CN, surge en principio que, la competencia en materia ambiental es provincial. Sin embargo, existen algunas excepciones: es la Nación quien debe dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección ambiental. Asimismo, es la encargada de regular el comercio interprovincial, la navegación, las telecomunicaciones, de celebrar Tratados con otros países, etc.

Como vemos, en algunas situaciones (los enumerados en el párrafo precedente) la jurisdicción puede no ser ejercida por el titular del dominio. En esos casos, quien la ejerce es la Nación, aunque también existen cuestiones ambientales sujetas a la jurisdicción municipal, como veremos luego.

6 - El Rol del Municipio en Materia de Ambiente

Efectuadas las aclaraciones precedentes, se impone determinar qué papel juega el Municipio en aquél reparto de competencias entre la Nación y las Provincias en materia ambiental.

Las atribuciones de los Municipios se encuentran sometidas al poder constituyente provincial (autonomía relativa de segundo grado). Conforme surge de los arts. 5, 123 CN, el régimen municipal depende de lo que establezca la Constitución de cada Provincia y en su caso, de las leyes orgánicas que dicten las legislaturas provinciales. Las destinatarias originales de todos los poderes y competencias son las provincias [16].

[16] Néstor A. Cafferatta. Competencia de la Provincia en Materia de Protección Ambiental. JA 1998I pág. 296.



Aún dependiendo de la voluntad provincial, *“en el poder de policía comunal, es en donde se encuentra una de las mayores fuentes del Derecho ambiental, porque éste está íntimamente vinculado con los clásicos poderes de moralidad, seguridad, higiene y salubridad”* [17].

Veamos ahora, qué facultades ha otorgado la Provincia de Mendoza a favor de sus Municipios en cuestiones ambientales.

7 - El Caso de los Municipios en Mendoza

En referencia al tema que nos ocupa, la Constitución Provincial prevé que *“son atribuciones inherentes a las Municipalidades: tener a su cargo el ornato y salubridad, respetando las leyes que dicte la Legislatura sobre la materia; dictar todas las ordenanzas y reglamentos, dentro de las atribuciones conferidas por esta Constitución y por la Ley Orgánica de Municipalidades”*. (art. 200 inc. 3 y 6 Constitución de Mendoza).

De ello se deduce, que para determinar el alcance de las competencias municipales en materia ambiental, debemos atender a las disposiciones de la ley.

Las leyes relevantes en este sentido son: la Ley Orgánica de Municipalidades (Ley N° 1.079) y las Leyes N° 5.961, 5.970, 5.100, 6.044, 4.341 y 3.766.

En virtud de sus disposiciones, las competencias municipales en materia ambiental en la Provincia de Mendoza son:

- Cuidado y conservación de árboles de los caminos, calles o plazas públicas (art. 78 Ley 1.079).
- Desinfección del aire, a cuyo fin deberán aplicar las disposiciones provinciales pertinentes (Art. 80 inc. 2, ley 5.100 y Decreto 2.402/89).
- Preservación del patrimonio cultural municipal (Art. 75 inc. 6 Ley 1.079).
- Limpieza general del Municipio, estableciendo los servicios de extracción y quema de basuras, de barrido y riego de las calles y aceras (art. 80 inc. 1 Ley 1.079).

[17] Amílcar Moyano. *“Derecho ambiental municipal”*. Revista de Derecho, Política y Administración Ambiente y recursos naturales” Vol II N° 4 pág. 23.



- Erradicación de todos los basurales a cielo abierto y los microbasurales en terrenos baldíos que se encuentren dentro de sus límites (art. 1 Ley 5.970).
- Implementación de un régimen integral de tratamiento de residuos urbanos de origen domiciliario, vial, industrial, sanitario y comercial, producidos en su jurisdicción (art. 2 Ley 5.970). Sobre este punto, cabe mencionar que el mentado régimen debe obedecer las disposiciones de la Ley 25.916, que establece los presupuestos mínimos para la gestión integral de residuos domiciliarios, salvo aquellos que se encuentren regulados por normas específicas como los radiactivos (Ley Nacional N° 25.018), los industriales (Ley Nacional N° 25.612), los peligrosos (Ley Nacional N° 24.051, a cuyos términos se adhiere la Provincia de Mendoza por Ley 5.917, declarando como Autoridad de Aplicación al Ministerio de Ambiente y Obras Públicas), los patológicos (Ley 7.168, que también otorga competencia a la Autoridad Provincial).
- Reglamentación de los ruidos excesivos para comodidad de la población (Art. 82 inc. 9 Ley 1.079).
- Dictado de ordenanzas sobre protección de animales (Art. 82 inc. 10 Ley 1.079).
- Realización del procedimiento de evaluación de impacto ambiental de los proyectos y/u obras a que se refiere la Ley 5.961.
- Ordenamiento territorial. A ese fin, las Municipalidades deberán determinar el o los radios urbanos del Municipio (Art. 71 inc. 8 Ley 1.079) y podrán fijar la ubicación de establecimientos, incluso removerlos cuando no fueren cumplidas las condiciones que se impusiesen a su ejercicio, o que se hiciera incompatible con la salud pública (Art. 80 inc. 5) y dictar el reglamento general de edificación (art 75 inc. 1 Ley 1.079). En este sentido ha habido pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza en los siguientes términos: *“en las sucesivas leyes de loteos dictadas en la Provincia de Mendoza, los municipios siempre tuvieron jurisdicción concurrente con la Provincia en materia urbanística, pudiendo las comunas negar autorización para construir mientras no exista aprobación comunal del proyecto ejecutado”* *“es clara la competencia municipal en el control para que se cumpla con el destino previsto y con las restricciones establecidas o los condicionamientos constitutivos en los complejos urbanísticos. De esta forma, tratándose de loteos existe una jurisdicción concurrente entre provincia y municipio en materia de policía urbanística”*. (“Dalvian SA c/ Municipalidad de la Capital s/ INC.” (23/01/1991) (LS 224-119) Sin



perjuicio de las facultades municipales, el ordenamiento del territorio excede aquella jurisdicción y requiere de la intervención provincial mediante el dictado de una ley de usos del suelo, la cual no puede obviar la participación de las Municipalidades.

- Intervención prevista en la Ley de Loteo o Fraccionamiento (Ley 4.341).
- Control de la calidad hídrica en lo relativo a descargas de efluentes de cualquier naturaleza cuyos cuerpos receptores sean la red de riego del arbolado público y los desagües pluviales (art. 44 inc. 3 Ley 6.044).
- Es el Intendente municipal quien debe tomar todas las medidas que concurren a asegurar la salud y el bienestar de la población, debiendo velar especialmente por la higiene del Municipio, la limpieza, desinfección del aire, de las aguas-con los límites de la Ley 6.044-. (artículo 105 ley 1.079).

A tal fin, está facultado para hacer cumplir administrativamente las ordenanzas municipales, quedando autorizado para imponer las penas que haya sancionado previamente el Concejo Deliberante (art. 101 ley 1.079), ordenar el allanamiento de domicilios particulares (art. 105 ley 1.079), e incluso decretar la desocupación y clausura de casas, negocios o establecimientos industriales o de cualquier otra clase, como asimismo el secuestro y decomiso de artículos y efectos, en cumplimiento de las ordenanzas de higiene, moralidad o seguridad pública (art. 105 ley 1.079).

8 - Consideraciones Particulares: Ordenamiento Territorial y Evaluación de Impacto Ambiental como herramientas fundamentales de la Gestión Ambiental:

Entre las atribuciones que corresponden al Municipio en materia ambiental, entendemos que el ordenamiento territorial junto a la Evaluación de Impacto Ambiental son los instrumentos de mayor importancia con que cuenta el Municipio para garantizar el tan preciado desarrollo sustentable [18].

[18] Víctor G. Hernández. “Municipio y Régimen jurídico ambiental” Rev. Del Foro de Cuyo To 34 –1999 Ed Dike pág. 43 y sgts.



8.1 - Ordenamiento Territorial

Podemos definirlo como el proceso racional mediante el cual el Estado organiza y distribuye las distintas actividades humanas dentro de un espacio geográfico preestablecido, de acuerdo a las necesidades sociales, económicas, culturales y ecológicas de los particulares y de la comunidad.

El Estado debe merituar las metas propuestas y adoptar las decisiones encaminadas a concretarlas, conforme a un orden de prioridades formulado oportunamente. Surge pues como paso previo un análisis sensato de los requerimientos existentes en el tiempo y en el espacio, para después definirlos con una política proporcionada.

En líneas generales, podemos considerar como objetivo fundamental de toda política de ordenación territorial el mejoramiento de la calidad de vida de los miembros de la sociedad.

El ordenamiento territorial abarca distintas facetas, incluye la clasificación del territorio, conforme a sus usos y aptitudes (urbano, rural, con subáreas); la zonificación, operación que se realiza sobre un plano urbano con el fin de asignar a cada función y cada individuo su lugar adecuado, dividiendo el ejido según criterios determinados (zona residencial, zona industrial, zona comercial, zona administrativa, zona de reserva, etc.); los loteos y fraccionamientos, a los fines de ordenar los procesos de ocupación de los suelos con fines de vivienda, en particular, que garantice condiciones básicas de habitabilidad [19].

A través de una adecuada distribución territorial que permita mitigar los efectos nocivos de la urbanización cada vez más creciente, incentivando las actividades rurales y urbanas no contaminantes, y contribuyendo a proveer de trabajo genuino a todas las personas, el Estado puede alcanzar este fin. Sin embargo para ello es forzoso que mejore en forma sensible el funcionamiento de sus órganos institucionales. Los acuerdos interadministrativos permiten coordinar intereses y crear normas duraderas que respeten a todos los estamentos sociales.

[19] Idem.



Lastimosamente la utilización irracional del suelo ha provocado desertificación y degradación, acompañada por malestares continuos de poblaciones enteras que tienen que convivir con polución y desórdenes constantes. El ser humano ha efectuado un uso indiscriminado de la tierra, sin tener en consideración las consecuencias. Tal situación era admisible siglos atrás, pero hoy es un error gravísimo.

Es clarificador el ejemplo español, pionero sobre la materia. El 12 de mayo de 1952 aparece en España la primera Ley Urbanística Española (Ley de régimen de suelo y ordenación urbana). La misma produjo un gran impacto, previendo normas de planeamiento urbanístico, lucha contra la especulación y calificación de suelos. Esta ley hasta hoy tiene vigencia y fue seguida por grandes países de la UE, como Francia, Inglaterra e Italia.

Una de las cuestiones sobresalientes es el denominado “Esquema director de ordenamiento del territorio”, fijando como eje esencial el destino del uso del suelo, urbano y rural, equipamientos e infraestructuras (vías de circulación y transporte, reservas de agua, cloacas, espacios verdes, etc.).

En la República Argentina la Ley General del Ambiente propone al Ordenamiento ambiental del territorio como instrumento de política y de gestión ambiental. (Art. 8 LGA). Destina dos artículos para la descripción del mismo:

Art. 9º.- El ordenamiento ambiental desarrollará la estructura de funcionamiento global del territorio de la Nación y se generará mediante la coordinación interjurisdiccional entre los municipios y las provincias, y de éstas y la ciudad de Buenos Aires con la Nación, a través del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA); el mismo deberá considerar la concertación de intereses de los distintos sectores de la sociedad entre sí, y de éstos con la administración pública.

Art. 10º.- El proceso de ordenamiento ambiental, teniendo en cuenta los aspectos políticos, físicos, sociales, tecnológicos, culturales, económicos, jurídicos y ecológicos de la realidad



local, regional y nacional, deberá asegurar el uso ambientalmente adecuado de los recursos ambientales, posibilitar la máxima producción y utilización de los diferentes ecosistemas, garantizar la mínima degradación y desaprovechamiento y promover la participación social en las decisiones fundamentales del desarrollo sustentable.

Asimismo, en la localización de las distintas actividades antrópicas y en el desarrollo de asentamientos humanos, se deberá considerar, en forma prioritaria:

- a) La vocación de cada zona o región, en función de los recursos ambientales y la sustentabilidad social, económica y ecológica;
- b) La distribución de la población y sus características particulares;
- c) La naturaleza y las características particulares de los diferentes biomas;
- d) Las alteraciones existentes en los biomas por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales;
- e) La conservación y protección de ecosistemas significativos.

8.2 - Evaluación de Impacto Ambiental

Otro tanto cabe decir de la evaluación de impacto ambiental. Es un procedimiento previo a la toma de decisiones sobre la viabilidad de proyectos. Este es un proceso por el cual, una acción que debe ser aprobada por una autoridad pública y que puede dar lugar a efectos colaterales significativos para el medio, es sometida a una evaluación sistemática cuyos resultados son tenidos en cuenta por la autoridad competente para conceder o no la aprobación de los proyectos antes mencionados.

De acuerdo a lo previsto por la Ley Pcial. 5.961, la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) es el procedimiento destinado a identificar e interpretar, así como a prevenir, las consecuencias o efectos que acciones o proyectos públicos o privados, puedan causar el equilibrio ecológico, al mantenimiento de la calidad de vida y a la preservación de los recursos naturales existentes en la Provincia. (Art. 27 Ley 5.961).



Es un instrumento clave para la tutela del ambiente. De este procedimiento surgen conclusiones muy importantes a los efectos de establecer la potabilidad de proyectos y su nivel de afectación al ambiente.

La LGA es conteste con la importancia de la EIA al considerarla como instrumento de política y gestión ambiental. (Art. 8 LGA).

Art. 11.- Toda obra o actividad que, en el territorio de la Nación, sea susceptible de degradar el ambiente, alguno de sus componentes, o afectar la calidad de vida de la población, en forma significativa, estará sujeta a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, previo a su ejecución.

Dentro de la normativa nacional, es destacable la introducción de la evaluación de impacto ambiental en la legislación minera a partir de la Ley 24.585, así como en las exigencias sobre plantas de disposición final de residuos peligrosos que establece la Ley 24.051. Igualmente, la Ley 25.675 la ha establecido dentro de los instrumentos ambientales que conforman los presupuestos mínimos de protección.

El procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental en Mendoza es regido por la Ley 5.961 y su Decreto reglamentario 2.109/94. Distintas comunas han regulado procedimientos propios para la evaluación ambiental de aquellos tópicos que resultan de competencia municipal. Tal es el caso de San Carlos, como veremos luego.

En materia petrolera, la Ley 5.961 ha sido reglamentada por el Decreto 437/93; y en materia minera, el procedimiento incorporado al Código Minero por la Ley 24.585 debe complementarse con las normas locales (Ley 5.961 y sus reglamentos).

Las autoridades de aplicación de esta institución en Mendoza son diversas según la materia. Si bien la atribución recae en el Ministerio de Ambiente y Obras Pública y los Municipios en la generalidad de los casos que determina la Ley 5.961, en materia petrolera la competencia



corresponde a la Dirección de Saneamiento y Control Ambiental; en materia minera, en forma conjunta a la Dirección de Minería e Hidrocarburos y a la Dirección de Saneamiento y Control Ambiental; en materia eléctrica al Ente Provincial Regulador Eléctrico; en materia hídrica, los proyectos no alcanzados por la Ley 5.961 deben evaluarse igual ante el Departamento General de Irrigación en el marco de la Resolución 109/00 HTA de dicho DGI.

Básicamente, el régimen de la Ley 5.961 y el Decreto 2.109/94 dispone las siguientes etapas:

- a) Se inicia con un documento presentado por el proponente del proyecto, denominado Manifestación General de Impacto Ambiental; pudiendo la autoridad exigir una Manifestación Específica sobre algún punto en particular. Este documento debe contener los datos del proponente y del profesional encargado de la confección de la Manifestación General de Impacto Ambiental, la Descripción del Proyecto y sus acciones con examen de las alternativas técnicamente viables y justificación de la solución adoptada, el inventario ambiental y descripción de las interacciones ecológicas o ambientales claves, la identificación y valoración de impactos -tanto en la solución propuesta como en sus alternativas-, el establecimiento de medidas protectoras y correctoras, un programa de vigilancia ambiental y un documento de síntesis.
- b) Ese documento es sometido a un Dictamen Técnico de personas reconocidamente idóneas en el tema de que se trata o de Universidades o Centros de Investigación públicos o privados, estatales o no, provinciales -preferentemente-, nacionales o internacionales. El Dictamen Técnico deberá contener un análisis científico técnico de todas las materias y conocimientos involucrados en el proyecto, debiendo su conclusión ser la consecuencia de una reflexión interdisciplinaria.
- c) Una vez practicado el Dictamen Técnico, la Autoridad de aplicación remitirá copia del mismo a los organismos públicos sectoriales correspondiente a fin de que, previo a la celebración de la Audiencia Pública, emita dictamen fundado al respecto.
- d) Toda esta documentación es difundida y puesta a disposición de los interesados a través de un sistema de información, para luego desarrollarse una audiencia pública (reglamentada por Resolución 109/96 AOP).



- e) Concluidas dichas etapas, la autoridad de aplicación dicta la “Declaración de Impacto Ambiental”, acto administrativo que puede aprobar o desaprobar el proyecto propuesto, o aprobarlo con condicionamientos. La Declaración de Impacto Ambiental sin audiencia pública o dictamen técnico es nula.

La Declaración de Impacto Ambiental sólo importa la autorización del proyecto desde las competencias ambientales involucradas; pero no suplanta ni excusa la necesidad de las distintas autorizaciones sectoriales que ante las autoridades específicas debe obtener cualquier proyecto. Esto, incluso cuando las autoridades que deben emitir esas restantes autorizaciones hayan participado del procedimiento ambiental mediante dictámenes sectoriales.

La Declaración de Impacto Ambiental es un acto administrativo que causa ejecutoria en los términos del art. 81 de la Ley 3.909. Por ello, en el marco del Decreto 2.109/94 el proponente podrá, en lo pertinente, interponer en contra de la Declaración de Impacto Ambiental los recursos administrativos y acciones judiciales establecidas por las leyes 3.909 y 3.918.

- f) El seguimiento del cumplimiento de la Declaración de Impacto Ambiental se realiza a través de los organismos sectoriales.

Las Instituciones mencionadas (ordenamiento territorial- EIA) no deben ser utilizadas con independencia la una de la otra, por el contrario, la Evaluación de Impacto Ambiental es un formidable instrumento que debe necesariamente incluirse en todo proceso de planificación y ordenamiento territorial [20]. De esa forma, las actividades humanas podrán ser localizadas donde la capacidad de carga del medio ambiente sea menos vulnerable a sus impactos.

8.2.1 - Ley 5.961

El Título V de la ley prevé todo lo relativo a la Evaluación de Impacto Ambiental. Considera que todos los proyectos de obras o actividades susceptibles de modificar, directa o indirectamente el ambiente del territorio provincial, deberán obtener una Declaración de Impacto Ambiental (DIA). La misma debe ser expedida en diferentes ámbitos territoriales, ya

[20] Idem.



sea por el Ministerio de Ambiente y Obras Públicas, o por las Municipalidades, según la categorización de los proyectos que establezca la reglamentación y de conformidad con el anexo I [21] de la Ley 5.961. (Art. 27).

Sintéticamente, el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental consta de 4 etapas:

- 1- Manifestación General de Impacto Ambiental o Manifestación Específica de Impacto Ambiental.
- 2- Audiencia Pública de los interesados y afectados.
- 3- Dictamen Técnico.
- 4- Declaración de Impacto Ambiental.

8.2.2 - Decreto Reglamentario 2.109

Este decreto reglamenta lo dispuesto por el Título V de la Ley 5.961, quedando comprendidos dentro de su ámbito de aplicación los proyectos de obras o actividades especificadas en el Anexo 1 de la ley. Están exceptuados los proyectos no comprendidos en algunas de las

[21] *ANEXO I

***I - Proyectos de obras o actividades sometidas al proceso de evaluación de impacto ambiental por la autoridad ambiental provincial:** *1) Generación de energía hidroeléctrica, nuclear y térmica; *2) Administración de aguas servidas urbanas y suburbanas; *3) Manejo de residuos peligrosos; *4) Localización de parques y complejos industriales; *5) Exploración y explotación de hidrocarburos y minerales utilizados en la generación de energía nuclear, en cualquiera de sus formas; *6) Construcción de gasoductos, oleoductos, acueductos y cualquier otro conductor de energía o sustancias; *7) Conducción y tratamiento de aguas; *8) Construcción de embalses, presas y diques; *9) Construcción de rutas, autopistas, líneas férreas y aeropuertos; *10) Emplazamiento de centros turísticos o deportivos en alta montaña; *11) Extracción minera a cielo abierto; *12) Construcción de hipermercados y grandes centros comerciales con una superficie total mayor de dos mil quinientos metros cuadrados (2.500 m²) y ampliaciones de los ya existentes en superficies mayores de mil quinientos metros cuadrados (1.500 m²); *13) Instalación de antenas de telecomunicaciones. (texto según ley 6.866, Art. 1º) (His.: texto según ley 6.649 Art. 1º) *14) Todas aquellas obras o actividades que puedan afectar directa o indirectamente el equilibrio ecológico de diferentes jurisdicciones territoriales. (texto como punto 14 el modificado por ley 6.649 Art. 1º dado por ley 6.866, Art. 2º)

II.- Proyectos de obras o actividades sometidas al proceso de evaluación de impacto ambiental por la autoridad ambiental municipal: 1) Con excepción de los enumerados precedentemente, cada municipio determinará las actividades y obras susceptibles de alterar el equilibrio ecológico y ambiental de su territorio y que someterá a EIA, con arreglo a las disposiciones de esta ley; 2) Sin perjuicio de lo anterior, están sometidos al procedimiento municipal de EIA, los siguientes proyectos: a) emplazamiento de nuevos barrios o ampliación de los existentes; b) emplazamiento de centros turísticos, deportivos, campamentos y balnearios; c) cementerios convencionales y cementerios parques; d) intervenciones edilicias, apertura de calles y remodelaciones viales. (las negritas son nuestras).



categorías establecidas en el Anexo I y aquellos proyectos que por su escaso impacto o magnitud no puedan afectar el equilibrio ecológico de uno o más ecosistemas.

Se entenderá que las obras o actividades comprendidas en el proyecto puedan previsiblemente alterar el equilibrio ecológico, cuando éstas puedan superar la capacidad de carga del ecosistema. Para la obtención de ésta exención, el proponente deberá presentar el Aviso de Proyecto previsto en el artículo siguiente. (Art. 9 y 10 del Decreto Reglamentario 2.109).

8.2.3 - [Ordenanza N° 794/02](#) del Concejo Deliberante de la Municipalidad de San Carlos

Esta norma regula el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental Municipal (EIAM) para el Departamento de San Carlos, dentro del marco establecido por el título V de la ley 5.961, para todos aquellos proyectos y actividades, tanto de carácter público como privado que puedan impactar sobre el ambiente y sus recursos. (Art. 1° [Ord. 794/02](#)).

“Quedan sometidos al procedimiento de EIAM, además de los consignados expresamente en el punto II del Anexo I de la Ley 5.961, todo proyecto público o privado, referido a desarrollo urbanístico, arquitectónico, turístico, comercial, industrial o energético que sea categorizado por la Autoridad de Aplicación municipal como sujeto a dicho procedimiento”. (Art. 4° [Ord. 794/02](#)).

La Ordenanza prevé resumidamente las siguientes etapas:

Solicitud de Categorización y Ficha Ambiental.

Categorización.

Manifestación General de Impacto Ambiental o Informe Ambiental (o Manifestación Específica de Impacto Ambiental).

Dictamen Técnico.

Audiencia Pública.

Dictamen de Autoridad de Aplicación.

Declaración de Impacto Ambiental.

Monitoreo y Control.



En cuanto a las Categorías, la Ordenanza presenta cuatro clases de proyectos: 1- De Gran Impacto Ambiental (GIA), aquellos que, debido a la magnitud de las obras o a las características de las actividades a realizar puedan ocasionar cambios significativos respecto de la situación previa al inicio de las actividades; 2- De Medio Impacto Ambiental (MIA) aquellos capaces de producir impactos de mediana magnitud; 3- De Bajo Impacto Ambiental (BIA), aquellos capaces de producir impactos de escasa significación, para los cuales existan metodologías o tecnologías de aplicación cotidiana y de probada eficacia para eliminarlos, mitigarlos y/o controlarlos; 4- Finalmente los proyectos no comprendidos en el procedimiento de EIAM.

En líneas generales no caben profundas críticas al esquema presentado por la Ordenanza, a cuyo texto se remite para un análisis detallado. Sin embargo, no podemos dejar de mencionar que no corresponde colocar a la Audiencia Pública como requisito exigido únicamente para cierto supuesto (proyectos u obras de Gran Impacto Ambiental), ya que la Ley 5.961, en su Art. 34, considera nula toda DIA sin Dictamen Técnico ni audiencia previa y esta Ordenanza, precisamente, viene a reglamentar aquellas disposiciones de la Ley antes mencionada en el ámbito del municipio de San Carlos.

Completa este razonamiento el Art. 21 de la [Ord. 794/02](#), el cual expresamente dice que todos los proyectos autorizados obtendrán la Declaración de Impacto Ambiental (DIA).

La [Ordenanza 794/02](#) de San Carlos, sigue casi al pie de la letra a la Ordenanza 3.396/99 de la Municipalidad de Capital, una de las primeras en su especie.

9 - Autoridades Provinciales en Materia de Ambiente. Competencia

9.1. - Ministerio de Ambiente y Obras Públicas

Este organismo fue creado por la Ley 6.366/96 de Ministerios y su modificatoria 6.489/97, y su funcionamiento también está dado en los decretos 752/97 y 1.138/02 (creación de la Subsecretaría de Servicios Públicos).



Es su competencia elaborar políticas dirigidas a preservar, proteger y mejorar el ambiente, así como orientar, coordinar, fomentar y desarrollar obras y servicios públicos.

Con ese fin, elabora políticas destinadas a alcanzar el desarrollo sustentable y el mejoramiento continuo de la calidad de vida de los habitantes de Mendoza.

Con referencia a los servicios públicos, le asegura a la comunidad el contralor de los entes reguladores de los servicios básicos de energía, agua y transporte, así como la asignación prioritaria de las obras eléctricas no rentables a cargo de la Provincia.

9.1.1 - Finalidades

- Ejecutar y controlar el cumplimiento de las normas de impacto ambiental.
- Definir los objetivos esenciales del ordenamiento ambiental en el ámbito de su competencia, procurando el mejoramiento de la articulación urbana y territorial dentro de la provincia y de la región.
- Impulsar y fomentar la coordinación entre el Estado provincial y los municipios en el trazado de las políticas de desarrollo urbano y territorial, garantizando la participación de los ciudadanos y de las organizaciones intermedias brindándoles información y respetando su derecho de iniciativa, y propiciando la solución concertada de diferencias y conflictos.
- Propender a que las políticas de empleo, vivienda, salud y educación consideren como componentes los aspectos espaciales y ambientales.
- Proponer campañas educativas y de concientización con relación a la conservación, la protección y el mejoramiento del medio ambiente.
- Mantener el sistema provincial de áreas naturales protegidas y procurar su expansión a otras zonas.
- Prevenir y controlar el avance de la desertización, y trazar políticas específicas de recuperación para subregiones deprimidas, deterioradas o en involución ambiental, procurando el aprovechamiento de potencialidades endógenas y el arraigo de sus habitantes con las condiciones adecuadas de calidad de vida, para evitar así desigualdades territoriales.



- Promover el uso racional de los recursos naturales disponibles, coordinando con los municipios los planes y las políticas que se tracen al respecto.
- Recuperar y revalorizar las identidades culturales de las regiones intraprovinciales que sustenten la armonía entre el hombre y el ambiente.
- El estudio, el proyecto, la coordinación, la ejecución, la conservación y el mejoramiento de obras de vialidad, arquitectura, edificios públicos, vías de comunicación, pavimentación urbana y rural, sanitarias, sistema de control, infraestructuras urbanas y rurales, y generación energética.
- El planeamiento, la coordinación, la fiscalización, el contralor y la prestación de los servicios de transporte, energía, generación, distribución de agua potable y saneamiento.
- La realización de estudios, trabajos y ensayos de geofísica sísmológica.
- La promoción, la adaptación y el perfeccionamiento de la legislación sobre agua superficial y subterránea, en coordinación con Departamento General de Irrigación, y obras públicas.
- Concesiones de obras y servicios.
- Elaboración de códigos y normalización técnica.
- Coordinación de políticas y obras hídricas.

9.2 - Organismos Constitucionales

9.2.1 - El Departamento General de Irrigación

En este tópico nos detenemos para profundizar sobre la competencia y funciones de este órgano por la especial importancia que tiene el mismo en nuestra Provincia.

En efecto, reza nuestra Carta Magna provincial: *“Todos los asuntos que se refieran a la irrigación en la Provincia, que no sean de competencia de la justicia ordinaria, estarán exclusivamente a cargo del Departamento General de Irrigación”* (Artículo 188 Constitución de Mendoza).

Cabe aclarar que el DGI no es sólo una autoridad de irrigación sino de aguas, porque si bien la Constitución de la Provincia en principio sólo se refiere a él como ente encargado de la



irrigación, no sólo el espíritu del constituyente importó un manejo amplio en la materia [22], sino que además las normas reglamentan su competencia sobre todos los usos del recurso hídrico. Esta esfera competencial ha sido reconocida en la jurisprudencia local [23].

En este sentido, tanto la Ley de Aguas, como la Ley 322, para las aguas superficiales y la Ley 4.036 para el caso de las aguas subterráneas, otorgan competencia al DGI para la administración de las aguas integrantes del dominio público provincial, incluyendo facultades de policía a fin de controlar su calidad.

Las facultades del DGI en cuanto al control de la calidad del agua se refiere están delimitadas por el Art. 43 de la ley 6.044, que establece los siguientes ámbitos de competencia:

- 1) Departamento General de Irrigación: en lo relativo a descarga de efluentes de cualquier naturaleza cuyos cuerpos receptores sean cauces hídricos naturales, sistemas de riego y embalses naturales y artificiales;
- 2) EPAS: en lo relativo a descargas de efluentes cloacales en cualquier cuerpo receptor y efluentes de cualquier naturaleza cuyos cuerpos receptores sean las redes colectoras cloacales e industriales, como también sobre los sistemas cerrados de reutilización;
- 3) Municipalidades: en lo relativo a descargas de efluentes de cualquier naturaleza cuyos cuerpos receptores sean la red de riego del arbolado público y los desagües pluviales.

Los vertidos capaces de alterar los sistemas bajo jurisdicción del DGI deben cumplir con las exigencias de la Res. 778/96 HTA “Reglamento General para el Control de la Contaminación”.

[22] El Constituyente Barraquero durante los debates de la Convención de 1915, sostuvo al analizar y fundar el texto del actual artículo 188 que *“la palabra “exclusivamente” tiene un alto significado, porque es la palabra que declara la autonomía de la Irrigación, es decir, que todos los asuntos que interesan a la Irrigación y al uso del agua, le corresponden al interesado en la forma que esta Constitución lo determina”*. En igual sentido, el informe de la Comisión Redactora refiere expresamente a una *“autonomía propia en la administración, dirección y uso de las aguas públicas”*, conf. Debates de la Convención Constituyente de 1.915, Mendoza, 1941, Ed. Oficial, p 46 y 448.

[23] **SC Mendoza**, causa N° 73.383, caratulada: "Dirección General de Irrigación c/ Gobierno de la Provincia s/Inconstitucionalidad", La Ley Gran Cuyo, T° 2005, p. 1290, con nota de **Mauricio Pinto y Noelia Torchia**, *“Áreas naturales protegidas, desarrollo y administración hídrica”*.



Dicho Reglamento, además de prohibir todo vertido capaz de afectar el dominio público hidráulico a quienes no cuenten con el correspondiente Permiso de Vertido o hayan celebrado el correspondiente Convenio de Gestión de Permiso de Vertido, faculta al Superintendente Gral. de Irrigación para imponer zonas o áreas de protección hídrica en el perímetro de los cursos naturales o artificiales de aguas, lagos, lagunas, diques y embalses o determinadas zonas de acuíferos subterráneos, a los efectos de la regulación de las actividades que allí se realicen y con el objetivo de evitar alteraciones o degradaciones de las aguas, y así procurar la protección y calidad de las mismas. Asimismo, para imponer restricciones o la adopción de medidas preventivas o correctoras a todas aquellas actividades que, atento a su inmediatez o cercanías, puedan en forma directa o indirecta causar deterioros o daños a las aguas o al ecosistema implicado.

En este marco, también Superintendencia podrá imponer reservas y vedas en aquellos cuerpos receptores naturales de aguas, o tramos, o sectores de los mismos, y en determinados acuíferos subterráneos, que a juicio del organismo merezcan una protección especial y determinada. Del mismo modo y en coordinación con la autoridad pública correspondiente, el Superintendente podrá proponer la creación de Reservas Naturales en los términos de los arts. 40 y 41 de la Ley 6.045, siguiendo al respecto el procedimiento establecido por el art. 79° del citado cuerpo legal.

10 - Áreas Naturales Protegidas. Vínculos con los Municipios

Podemos definir a las Áreas Naturales Protegidas como sectores representativos de ecosistemas, elegidos para ser tutelados en virtud de sus cualidades naturales, con el fin de lograr su conservación y evitar su degradación, sujetos a un marco jurídico e institucional determinado.

Entre sus características fundamentales sobresale la vital función que cumplen para la protección de la biodiversidad [24], propendiendo a evitar la extinción de especies amenazadas, y la subsistencia de ellas en sus hábitat naturales y su conservación *in situ*.

[24] En MATHUS ESCORIHUELA, Miguel. El Ambiente en el Orden Internacional. Facultad de Ingeniería, Centro Universitario - Ciudad - Mendoza - Argentina ica@uncu.edu.ar



Sin embargo, como se señala en la Estrategia Mundial sobre la Biodiversidad (1992), hasta la fecha sólo en un número escaso de espacios protegidos se ha concedido a la cuestión de la biodiversidad toda la atención que merece.

Estas superficies son relevantes, además, por su alto valor paisajístico, genético, turístico, científico y cultural, posibilitando las finalidades de conservación y transferencia [25]. Constituyen el patrimonio natural y cultural más elevado [26].

La tarea de la gestión de las áreas debe apuntar sobre todo a prevenir la actividad antrópica degradante, antes que la restauración. Condice con el compromiso social conservacionista y, aún más, brinda beneficios económicos, ya que financieramente resulta más viable apostar recursos para evitar daños en la naturaleza que para su recomposición.

La declaración legal de un área natural no trae aparejada una garantía total de protección. Exige además políticas activas armónicas, lo que conlleva inversiones y una gestión acorde a las nuevas exigencias.

U. N. Cuyo. Mendoza. Mayo 2002. Pág. 20. *“La biodiversidad alude a la variedad y a la variabilidad entre los organismos vivos y los ecosistemas en que viven...significa la necesidad que existan la mayor cantidad de especies animales y vegetales en estado natural, que posibiliten ser utilizadas cuando fuere necesario para mejorar o combatir enfermedades, malformaciones o elementos genéticos no deseables, o aumentar la calidad de las especies cultivadas”.*

[25] ART. 2 LEY 6.045: Son finalidades de esta ley: a) conservar y promover lo más representativo y valioso del patrimonio natural de la provincia, en forma compatible con las necesidades de las fuentes productivas, la producción agraria, la explotación industrial y los requerimientos turísticos conforme con las pautas de desarrollo sustentable b) instituir el funcionamiento organizado de un sistema de áreas naturales provinciales que, comprendiendo el conjunto de ambientes naturales con valores notables, de excepción y significación ecológica existentes en el territorio de la provincia de Mendoza, en beneficio de la población y de las futuras generaciones, se declaren comprendidos por las disposiciones de la presente legislación c) establecer los regímenes de conservación de dichos ambientes y sus recursos, para contribuir al desarrollo social, económico y espiritual de la vida humana con ellos relacionada d) promover, facilitar y apoyar la investigación científica en cualquiera de sus formas en las áreas naturales protegidas e) promover la transferencia de los resultados de la tarea de investigación generalizables al uso de los demás recursos de la provincia y compatibilizar su uso f) asegurar la diversidad genética. (lo subrayado no proviene de la ley).

[26] ART. 3 LEY 6045: Las áreas naturales protegidas y sus recursos, constituyen un patrimonio natural de fundamental valor cultural e importancia socio económica, por lo que se declara de interés público su conservación.



La Dirección de Recursos Naturales Renovables, como autoridad de aplicación de la ley 6.045 (Art. 55) tiene como función, “delimitar y amojonar los límites de las áreas naturales protegidas sometidas a su jurisdicción”, de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 56 inc. ñ) de la ley, además de numerosas atribuciones más.

Es decir, la autoridad de aplicación en la materia es la Dirección de Recursos Naturales Renovables, organismo del Gobierno Provincial. El municipio en cuyos límites se encuentre un Área Natural Protegida debe acompañar la tarea, colaborando en la gestión y contribuyendo a brindar un mayor bienestar y seguridad a miembros de la comuna, pero siempre dentro del marco establecido por los organismos competentes.

Esto nos lleva a reflexionar en las normas municipales que regulan diferentes elementos sobre ANP. Como ejemplo, podemos citar a la Resolución N° 1.376/98 del Departamento Ejecutivo de San Carlos. La misma considera como “Área Natural Protegida” a un sector ubicado en la zona de Capiz. Sin embargo, la Ley 6.045 es muy clara al establecer como competencia exclusiva del Poder Legislativo Provincial la creación de ANP [27].

Dentro del territorio de San Carlos encontramos la conocida Reserva de Paisaje Protegido Laguna del Diamante. Esta área natural tuvo su origen en el año 1994, a partir de la sanción de la ley provincial 6.200. En un primer momento el terreno ocupaba alrededor de 28.000 ha, pero en virtud de la reciente ley 7.422 (publicada en el B.O. el 14 de setiembre de 2.005) se amplió considerablemente la reserva, llevando la superficie a 170.000 ha. Pasó a constituir una de las más extensas y es el reservorio de agua en estado líquido más importante de Mendoza.

De allí la importancia de tener bien en claro cuáles son las competencias de los estamentos intervinientes, tanto provinciales como municipales, a los fines de evitar superposición de decisiones o vacíos en la actuación. El objeto último siempre es proteger el entorno y mientras

[27] Art. 26 Ley 6045- Las Áreas Naturales Protegidas se constituirán formalmente por ley de la provincia, a propuesta del órgano de aplicación de esta ley, que la declare comprendidas en los regímenes del presente ordenamiento jurídico.



Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología
Universidad Nacional de Cuyo
Rectorado



Instituto de Ciencias Ambientales

más entidades se encarguen de tal tarea, mayores beneficios se pueden obtener, pero siempre actuando de manera organizada y con gran sincronía.



CAPÍTULO 2

1 - Consideraciones Preliminares

A continuación, en este capítulo, se procede a analizar cada una de las ordenanzas del Municipio de San Carlos relevantes para los fines de esta investigación. Cabe destacar, que las ordenanzas han sido sistematizadas por temas y recursos.

Asimismo, queremos destacar la importancia que tiene el Municipio en materia ambiental, en virtud del poder de policía que ostenta por cuestiones de salubridad pública, seguridad pública y moralidad pública. Esto conlleva a que si bien existen materias de exclusiva competencia Provincial, el control del Municipio es de suma relevancia, y debe hacerse valer en pro del bienestar de sus habitantes (por la salubridad, moralidad y seguridad pública).

Junto al presente trabajo entregamos al Municipio de San Carlos, un ejemplar del Digesto Ambiental de Mendoza, cuya dirección estuvo a cargo del Dr. Aldo Rodríguez Salas, Ed. Dike. Este texto es el complemento de nuestra investigación. Allí se podrá encontrar toda la normativa relevante ambiental de orden Constitucional, Nacional y Provincial. A modo de actualización de este compendio, agregamos el decreto 820/06, el cual no se encuentra en el libro antes mencionado por cuestiones de fechas de edición:



DECRETO N° 820

MENDOZA, 5 de mayo de 2006

Visto el expediente N°1.610-S-05-01282, en el cual se tramita la reglamentación de la Ley Provincial N° 5.961 y modificatorias – Preservación del Ambiente en todo el territorio provincial, en aquellos aspectos vinculados a la protección ambiental para la actividad minera, y

Considerando:

Que la Ley Provincial N° 5.961 y sus modificatorias, regulan la preservación del ambiente en todo el territorio de la Provincia;

Que la Ley Nacional N° 24.585 introdujo en el Código de Minería de la Nación el Título XIII Sección Segunda, donde dispone sobre la protección ambiental para la actividad minera siendo el bien jurídicamente protegido el cuidado del ambiente y la conservación del patrimonio natural y cultural;

Que la minería es una actividad lícita amparada por el Artículo 14° de la Constitución Nacional y que reviste el carácter de utilidad pública conforme lo dispone el Artículo 13° del Código de Minería de la Nación;

Que es necesario introducir una norma jurídica que compatibilice el procedimiento de impacto ambiental aplicado en la Provincia de Mendoza, y sujeto a las normas de presupuestos mínimos, con las normas sancionadas por el Código de Minería de la Nación en el título complementario sobre la protección ambiental para la actividad minera;

Que se torna necesario e imprescindible contar con una reglamentación especial de la Ley Provincial N° 5.961 y sus modificatorias, en atención a la especificidad propia de la actividad minera en virtud de sus distintas etapas, las cuales pueden alterar de diferente forma e intensidad el medio ambiente tornando pertinente una reglamentación acorde a dicha actividad;

Que la Ley Provincial N° 5.961 y sus modificatorias sólo reglamentan la explotación minera y su extracción a cielo abierto, dejando de lado las diferentes etapas de su actividad como lo son la prospección y la exploración que pueden impactar también sobre el medio ambiente, lo que genera la necesidad de regular también su desarrollo y activar los resortes legales de su fiscalización y control;

Que la actividad minera es una industria de innegable potencial y estratégica importancia para nuestra Provincia, además de contar con una legislación nacional como lo es



el Código de Minería de la Nación, el que asigna al Estado el rol de promotor y fiscalizador de la actividad;

Que se torna útil y pertinente incorporar a la normativa ambiental minera los presupuestos establecidos en la Ley Nacional N° 25.675 así como sus disposiciones sobre la participación ciudadana en el proceso de Evaluación Ambiental, siendo éste un derecho que no puede desconocerle al ciudadano por lo que es procedente su reglamentación;

Que es necesario crear un organismo multidisciplinario que tenga un rol destacado y preponderante en la evaluación de los proyectos de explotación minera, teniendo en cuenta que esta etapa de la actividad es la que más puede impactar el medio ambiente y exige un monitoreo que trasciende la órbita de la Autoridad de Aplicación y genera la conveniencia de un órgano colegiado y multisectorial en donde sean vertidas todas las opiniones técnicas que acrediten un sustentable desarrollo de la minería y un eficaz control de todas las actividades antrópicas que ella conlleva;

Que evidentemente la actividad minera, como otras actividades humanas, puede generar un impacto ambiental debiéndose diferenciar claramente del daño ambiental, por lo que con este instrumento se quieren generar todos los resortes legales pertinentes para fiscalizar a esta actividad y evitar cualquier daño al ecosistema;

Que conforme con nuestro régimen constitucional es necesario incorporar dentro de la reglamentación que atañe a la administración de los recursos naturales, a los Municipios, conforme lo establece el Artículo 197 de la Constitución Provincial, siendo la comuna parte principalmente interesada en la discusión concerniente a la evaluación de los proyectos así como a la fiscalización y control;

Que resulta necesaria la permanente colaboración de los Municipios interesados a fin de poder dar cumplimiento a lo establecido por este decreto reglamentario por ser una obligación concurrente de estos últimos. A tal fin, se deben establecer los mecanismos de coordinación con el objeto de implementar el seguimiento del procedimiento de la evaluación de impacto ambiental y de los controles necesarios para tal cometido;

Que la regulación ambiental de la actividad minera no puede ni debe eludir la participación ciudadana en los procesos de toma de decisión, así como tampoco puede adoptar una postura indiferente en lo que se refiere a un uso racional y sustentable de los recursos naturales manteniendo el equilibrio y dinámica de los sistemas ecológicos;

Que es necesario remarcar la importancia de la actividad minera como vehículo de desarrollo económico de la Provincia, así como su importancia como polo generador de empleo e inversiones genuinas por lo que la reglamentación ambiental, objeto de este decreto, persigue regular esta importante actividad



dentro del marco de sustentabilidad ecológica, económica y social del desarrollo que permita sostener indubitablemente la pacífica y armónica convivencia entre la actividad minera y el cuidado y preservación del medio ambiente;

Por ello, conforme con lo dictaminado por las Asesorías Letradas del Ministerio de Ambiente y Obras Públicas a fojas 34/35, del Ministerio de Economía a fojas 56/57, Fiscalía de Estado a fojas 38 y vuelta, 39, 53 y vuelta y 54 y Asesoría de Gobierno a fojas 58/61 del expediente N° 1.610-S-05-01282,

**EL
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

**TITULO I
DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL PREVIA A LA ACTIVIDAD MINERA**

Artículo 1° - A los fines de la aplicación de la Sección Segunda del Título XIII del Código de Minería de la Nación (De la Protección Ambiental para la Actividad Minera) y del Título V de la Ley Provincial N° 5.961 referido a la evaluación de impacto ambiental en la actividad minera, teniendo en especial y principal consideración la protección del medio ambiente y la conservación del patrimonio natural y cultural que pueda ser afectado por dicha actividad, adóptese el presente decreto con carácter de reglamento específico para la protección ambiental en el ámbito de la Minería en la Provincia de Mendoza.

FINALIDAD: El procedimiento tendrá por fin promover el desarrollo sustentable armonizando los requerimientos del desarrollo económico con el mejoramiento de la calidad de vida de la comunidad y la población en general.

PRINCIPIOS: El procedimiento se regirá por los principios de celeridad, preclusión, publicidad y de sustentabilidad ambiental y económica.

Artículo 2° - A los fines de la aplicación de la presente norma, los términos “Manifestación General de Impacto Ambiental” del Artículo 29° del Título V de la Ley Provincial N° 5.961 e “Informe de Impacto Ambiental” del Artículo 251 del Código de Minería de la Nación se entenderán como equivalentes.

**CAPÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES Y DE LA DECLARACION DE
IMPACTO AMBIENTAL**

Artículo 3° - Todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, los entes centralizados y descentralizados y las empresas del Estado Nacional, Provincial y Municipal que deseen desarrollar cualquiera de las actividades comprendidas en el Artículo 249 del Código de Minería de la Nación, a los fines de obtener la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) a que se refiere el Artículo 251 del mismo cuerpo legal y el Artículo 27° de la Ley



Provincial N° 5961, deberán presentar ante la Escribanía de Minas de la Dirección de Minería e Hidrocarburos u organismo que la reemplace, antes del inicio de cualquier labor de las especificadas en el Artículo 249 del Código de Minería de la Nación, el respectivo Informe de Impacto Ambiental (IIA) con carácter de declaración jurada, que deberá contener como mínimo, los siguientes datos:

- a) La ubicación y descripción ambiental del área de influencia.
- b) La descripción del proyecto minero.
- c) Las eventuales modificaciones sobre suelo, agua, atmósfera, flora, fauna y relieve.
- d) El impacto del proyecto en el ámbito socio cultural y económico en la zona de influencia donde el mismo se desarrolle.
- e) Las medidas de prevención, mitigación, rehabilitación, restauración o recomposición del medio alterado, según correspondiere.
- f) Métodos utilizados.

Artículo 4° - A los fines de la emisión de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para cada una de las etapas del proyecto, y teniendo en especial consideración lo dispuesto por el Artículo 253 del Código de Minería de la Nación y los parámetros establecidos en el ANEXO del presente Decreto, los Informes de Impacto Ambiental deberán asimismo contener, según sus etapas, lo siguiente:

I. PROSPECCIÓN: El Informe de Impacto Ambiental (IIA) para la etapa de prospección será realizado siguiendo los términos de referencias indicados a continuación:

a) INFORMACIÓN GENERAL

Nombre y acreditación del/los Representante/s Legal/es.
Domicilio real y legal en la jurisdicción. Teléfonos.
Nombre del/los Responsable/s Técnico/s.
Domicilio real y legal en la jurisdicción. Teléfonos.

b) DESCRIPCIÓN GENERAL DEL AMBIENTE

Ubicación precisa del área bajo prospección.
Superficie a prospectar.
Clima.
Región geográfica.
Identificación de áreas naturales protegidas.
Centros poblados más cercanos. (Vinculación).

c) DESCRIPCIÓN DE LOS TRABAJOS

Actividades a desarrollar.
Elementos y equipos a utilizar.
Vías de acceso al lugar.
Estimación de personal a emplear.

d) DESCRIPCIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES

Riesgo de impactos ambientales que las operaciones de prospección pudieran acarrear.
Medidas de prevención y/o mitigación de los impactos ambientales. (Si correspondiere).
Manejo de residuos.



II. EXPLORACIÓN: El Informe de Impacto Ambiental (IIA) para la etapa de exploración será realizado siguiendo los contenidos que a continuación se detallan:

a) INFORMACIÓN GENERAL

- Nombre del proyecto.
- Nombre y acreditación del/los Representante/s Legal/es.
- Domicilio real y legal en la jurisdicción. Teléfonos.
- Actividad principal de la empresa u organismo.
- Nombres del/los Responsable/s Técnico del IIA.
- Domicilio real y legal en la jurisdicción. Teléfonos.

b) DESCRIPCIÓN GENERAL DEL AMBIENTE

- Breve caracterización basada principalmente en la información y datos existentes.
- Ubicación geográfica. (Croquis)
- Superficie a utilizar.
- Principales unidades geomorfológicas.
- Clima. Calidad del aire.
- Cuerpos de agua en el área de exploración. (Croquis)
- Profundidad del agua subterránea en el área de exploración. (Si hay información disponible).
- Uso actual del agua en el área de exploración.
- Principales unidades de suelo en el área de exploración.
- Uso actual del suelo en el área de exploración.
- Fauna y flora. Listado de especies amenazadas en el área de exploración.
- Identificación de áreas protegidas.
- Centro poblacional más cercano. Distancia. Población.
- Centro médico más cercano al área de exploración.
- Sitios de valor histórico, cultural, arqueológico y paleontológico en el área de exploración.

c) DESCRIPCIÓN DE LOS TRABAJOS A REALIZAR

- Objeto de la exploración.
- Acceso al sitio.
- Trabajos a desarrollar.
- Campamento e instalaciones accesorias.
- Personal. Número de personas.
- Agua. Fuente. Calidad y consumo.
- Energía. Tipo y consumo.
- Insumos químicos, combustibles y lubricantes. Consumo.
- Descargas al ambiente. (Si correspondiere).

d) DESCRIPCIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES

- Breve descripción del impacto sobre la geomorfología, las aguas, el suelo, la flora, la fauna y el ámbito sociocultural, si correspondiere.

e) MEDIDAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

- Medidas de prevención y/o mitigación del impacto sobre la geomorfología, las aguas, el suelo, la flora, la fauna y el ámbito sociocultural.



A tal fin se considera exploración al conjunto de operaciones o trabajos dirigidos a evaluar cualitativa y cuantitativamente el recurso minero con el objeto de definir la factibilidad técnico-económica de la explotación de un yacimiento.

III. MINAS A REACTIVAR y CANTERAS: El Informe de Impacto Ambiental (IIA) será realizado siguiendo los lineamientos indicados a continuación:

a) INFORMACIÓN GENERAL

Nombre del proyecto. Número de expediente.
Nombre y acreditación del/los Representante/s Legal/es.
Domicilio real y legal en la jurisdicción. Teléfonos.
Nombres del/los Responsable/s Técnico del I.I.A.
Domicilio real y legal en la jurisdicción. Teléfonos.
Actividad principal de la mina.

b) DESCRIPCIÓN GENERAL DEL AMBIENTE

Ubicación geográfica.

Plano de pertenencia minera y servidumbres afectadas.
Escombreras. Efluentes: estudios y ensayos.
Incremento o modificación del proceso erosivo.
Desestabilización de taludes.
Incremento o modificación del riesgo de inundación.
Modificación de la calidad de cursos de agua subterránea.
Modificación de la calidad de cursos de aguas superficiales.
Topografía afectada por relleno.
Descripción de la infraestructura existente.
Descripción de los residuos existentes, si los hubiere.

c) DESCRIPCIÓN DE LOS TRABAJOS

Descripción de las actividades a desarrollar.
Vías de acceso al lugar.

d) DESCRIPCIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES

Medidas de mitigación del impacto ambiental, rehabilitación, restauración o recomposición del medio alterado, según correspondiere.
Plan de monitoreo post-cierre de la mina o cantera.
Manejo y transporte de residuos, si correspondiere.

IV. PLANTAS DE TRATAMIENTO: El Informe de Impacto Ambiental (IIA) para plantas de tratamiento que procesen más de ochenta mil toneladas al año (80.000 tn/año) será realizado siguiendo las especificaciones siguientes:

a) INFORMACIÓN GENERAL

Nombre y acreditación del/los titular/es del establecimiento.
Domicilio real y legal en la jurisdicción. Teléfonos.
Nombres del/los Responsable/s Técnico del IIA.
Domicilio real y legal en la jurisdicción. Teléfonos.
Actividad principal de la planta.



b) DESCRIPCIÓN GENERAL DEL AMBIENTE

Ubicación y descripción ambiental del área de influencia.

Ubicación geográfica.

Planos de la planta.

Descripción y representación gráfica de las características ambientales:

Climatología

Vientos: frecuencia, intensidad, estacionalidad.

Precipitaciones, humedad relativa, presión atmosférica, temperatura.

Calidad del aire.

Ruidos.

Hidrología.

Caracterización de cuerpos de agua superficial y subterránea en el área de influencia de la planta.

Uso actual y potencial.

Edafología

Descripción del suelo en el área de influencia de la planta.

Clasificación.

Nivel de degradación en el área de influencia. (Bajo, moderado, severo, grave).

Flora

Descripción de la vegetación.

Fauna

Descripción de la fauna.

Caracterización ecosistemática.

Identificación y delimitación de unidades ecológicas.

Evaluación del grado de perturbación.

Áreas naturales protegidas en el área de influencia.

Ubicación y delimitación.

Paisaje.

Descripción.

Aspectos socio económicos y culturales

Centro/s poblacional/es afectado/s por el proyecto

Distancia. Vinculación.

Población.

Educación. Infraestructura para la educación.

Salud. Infraestructura para la atención de la salud.

Vivienda. Infraestructura y servicios.

Estructura económica y empleo.

Infraestructura para la seguridad pública y privada.

Descripción de las tendencias de evolución del medio ambiente natural (Hipótesis de no concreción del proyecto).

c) DESCRIPCIÓN DE LA PLANTA

Descripción general

Descripción detallada de los procesos de tratamiento de mineral. Tecnología, instalaciones, equipos y maquinarias. Diagramas de flujo de materias primas, insumos.

Efluentes, emisiones y residuos.



Generación de efluentes líquidos. Composición química, caudal y variabilidad.
Generación de residuos sólidos y semisólidos. Caracterización, cantidad y variabilidad.
Generación de emisiones gaseosas y material particulado. Tipo, calidad, caudal y variabilidad.
Producción de ruidos y vibraciones.
Emisiones de calor.
Descripción de residuos del material procesado.
Superficie del terreno afectada u ocupada por el proyecto.
Superficie cubierta existente y proyectada.
Infraestructuras e instalaciones de la planta.
Detalle de productos y subproductos. Producción diaria, semanal y mensual.
Agua. Fuente. Calidad y cantidad. Consumos por unidad y por etapa del proyecto.
Posibilidades de reuso.
Energía. Origen. Consumo por unidad y por etapa del proyecto.
Combustibles y lubricantes. Origen. Consumo por unidad y etapa del proyecto.
Detalle exhaustivo de otros insumos en el sitio del yacimiento (Materiales y sustancias por etapas del proyecto).
Personal ocupado. Cantidad estimada en cada etapa del proyecto. Origen y calificación de la mano de obra.
Infraestructura. Necesidades y equipamiento.

d) DESCRIPCIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES

Impacto sobre la geomorfología:
Alteraciones de la topografía por relleno.
Incremento o modificación de los procesos erosivos.
Modificación paisajística general.
Impactos irreversibles de la actividad.
Impacto sobre las aguas:
Modificación del caudal de aguas superficiales y subterráneas.
Impacto sobre la calidad del agua, en función de su uso actual y potencial.
Modificación de la calidad de los cursos de agua subterránea.
Modificación de la calidad de cursos de agua superficial.
Alteración de la escorrentía o de la red de drenaje.
Impactos irreversibles de la actividad.
Impacto sobre la atmósfera:
Contaminación con gases y partículas en suspensión.
Contaminación sónica.
Impacto sobre el suelo:
Contaminación.
Modificación de la calidad del suelo.
Impactos irreversibles de la actividad.
Impacto sobre la flora y la fauna:
Grado de afectación de la flora.
Grado de afectación de la fauna.
Impactos irreversibles de la actividad.
Impacto sobre los procesos ecológicos:
Modificaciones estructurales y dinámicas.



- Impactos irreversibles de la actividad.
- Impacto sobre el ámbito sociocultural:
 - Impacto sobre la población.
 - Impacto sobre la salud y la educación de la población.
 - Impacto sobre la infraestructura vial, edilicia y de bienes comunitarios.
 - Impacto sobre el patrimonio histórico, cultural, arqueológico y paleontológico.
 - Impacto sobre la economía local y regional.
- Impacto Visual:
 - Impacto sobre la visibilidad.
 - Impacto sobre los atributos paisajísticos.
- Impactos irreversibles de la actividad.
- Memoria de los impactos irreversibles de la actividad.

e) PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

Medidas y acciones de prevención y mitigación del impacto ambiental; y restauración, rehabilitación o recomposición del medio alterado, según correspondiere.

Medidas relativas a:

La geomorfología.

Las aguas.

Las condiciones atmosféricas.

El suelo.

La flora y la fauna.

Los procesos ecológicos.

El ámbito sociocultural.

Acciones referentes a:

El plan de monitoreo. (Si correspondiere).

Cese y abandono de la explotación.

Monitoreo post-cierre de las operaciones.

El listado de medidas y acciones es a nivel de orientación, no agotando ni restringiendo los contenidos del plan de manejo ambiental.

La presentación deberá acompañar el cronograma con las medidas y acciones a ejecutar.

La presentación contendrá los criterios de selección de alternativas en las medidas correctivas y de prevención ambiental.

Para la construcción de tendidos eléctricos, las medidas de protección ambiental se ajustarán a lo dispuesto en el Manual de Gestión Ambiental del Sistema de Transporte Eléctrico o similares, aprobados por la Secretaría de Energía de la Nación y las normas que en lo sucesivo se dicten por autoridad competente.

Para la construcción de caminos, las medidas de protección ambiental se ajustarán a lo dispuesto en el Manual de Evaluación y Gestión Ambiental de Obras Viales o similares, aprobadas por la Dirección Nacional de Vialidad y las normas que en lo sucesivo se dicten por autoridad competente.

f) PLAN DE ACCIÓN FRENTE A CONTINGENCIAS AMBIENTALES

La presentación deberá acompañar una descripción detallada de las actividades de riesgo y una planificación de las acciones a ejecutar en caso de una situación ambiental adversa.

g) METODOLOGÍA UTILIZADA



El responsable deberá informar y describir detalladamente la metodología o la combinación de métodos de evaluación de impacto ambiental utilizados, los procedimientos de auditoría ambiental y las técnicas de recomposición de las áreas degradadas a emplear.

h) NORMAS CONSULTADAS

El responsable deberá informar y describir la normativa y/o criterios provinciales, nacionales e internacionales observados y consultados para la preparación del Informe de Impacto Ambiental.

Dicho Informe de Impacto Ambiental debe indicar un plan de manejo ambiental y plan de acción frente a contingencias ambientales. Se hará una matriz de impacto de acuerdo con la envergadura del proyecto.

V. PLANTAS DE TRATAMIENTO: El Informe de Impacto Ambiental (IIA) para plantas que procesen menos de ochenta mil toneladas (80.000 tn/año) será realizado siguiendo los procedimientos indicados a continuación:

a) INFORMACIÓN GENERAL

Nombre y acreditación del/los titular/es del establecimiento.
Domicilio real y legal en la jurisdicción. Teléfonos.
Nombres del/los Responsable/s Técnico del Informe de Impacto Ambiental (IIA).
Domicilio real y legal en la jurisdicción. Teléfonos.
Actividad principal de la planta.

b) DESCRIPCIÓN GENERAL DEL AMBIENTE

Ubicación geográfica y descripción de la zona de influencia. (De acuerdo a la ubicación de la planta, mencionar las variables flora, fauna, geomorfología, etc., que eventualmente pudieran verse afectadas).
Rasgos climáticos generales (vientos, temperatura, humedad, etc.).
Centro poblacional más cercano.
Áreas naturales protegidas en relación al proyecto.

c) DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA PLANTA

Planos de la planta.
Equipos y maquinarias.
Breve descripción del tratamiento del mineral. Procesos.
Efluentes líquidos. Tipo y cantidad producidos.
Efluentes sólidos. Tipo y cantidad producidos.
Efluentes gaseosos. Tipo y cantidad producidos.
Ruidos y vibraciones producidas por el proceso industrial.
Agua. Origen y consumo.
Energía. Consumo.
Personal ocupado. Clasificación por actividad.
Elementos de seguridad.
Insumos del proceso industrial.

d) DESCRIPCIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES

Impacto socioeconómico.
Impacto sobre la atmósfera.



Impactos producidos por el proceso industrial.
Otros impactos.

e) PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

Se debe mencionar en este punto, todas las medidas tendientes a mitigar, atenuar, restaurar y/o recomponer el medio que pudiera ser alterado.

Se deben mencionar en el plan de manejo ambiental todas las medidas tendientes a mitigar, atenuar, restaurar y/o recomponer el medio que pudiera ser alterado.

VI. EXPLORACIÓN: El Informe de Impacto Ambiental (IIA) para la etapa de explotación será realizado siguiendo los términos referenciales indicados a continuación:

a) INFORMACIÓN GENERAL

Nombre del proyecto.

Nombre y acreditación del/los Representante/s Legal/es.

Domicilio real y legal en la jurisdicción. Teléfonos.

Actividad principal de la empresa u organismo.

Nombres del/los Responsable/s Técnico/s del Informe de Impacto Ambiental (IIA).

Domicilio real y legal en la jurisdicción. Teléfonos.

b) DESCRIPCIÓN DEL AMBIENTE

Ubicación geográfica.

Plano de pertenencia minera y servidumbres afectadas.

Descripción y representación gráfica de las características ambientales:

Geología y geomorfología.

Descripción general.

Sismología.

Climatología.

Vientos: frecuencia, intensidad, estacionalidad.

Precipitaciones, humedad relativa, presión atmosférica, temperatura.

Calidad del aire.

Ruidos.

Hidrología e hidrogeología.

Caracterización de cuerpos de agua superficial y subterránea en el área de influencia del proyecto.

Uso actual y potencial.

Estudio piezométrico estático para cuerpos de agua subterránea.

Estudio piezométrico dinámico para fuentes de agua subterránea, si correspondiere.

Edafología.

Descripción y croquis con las unidades de suelo en el área de influencia del proyecto.

Clasificación.

Uso actual y potencial.

Nivel de degradación en el área de influencia (bajo, moderado, severo, grave).

Flora.

Caracterización fitosociológica de la vegetación.

Mapa de vegetación.

Fauna.



Identificación y categorización de especies.
Listado de especies amenazadas.
Localización y descripción de áreas de alimentación, refugio y reproducción.
Caracterización ecosistemática.
Identificación.
Evaluación del grado de perturbación.
Áreas naturales protegidas en el área de influencia.
Ubicación y delimitación.
Categorización.
Paisaje.
Descripción.
Aspectos socio económicos y culturales.
Centro/s poblacional/es afectado/s por el proyecto.
Distancia. Vinculación.
Población.
Educación. Infraestructura para la educación.
Salud. Infraestructura para la atención de la salud.
Vivienda. Infraestructura y servicios.
Estructura económica y empleo.
Infraestructura recreativa.
Infraestructura para la seguridad pública y privada.
Sitios de valor histórico, cultural, paleontológico, arqueológico.
Descripción de las tendencias de evolución del medio ambiente natural. (Hipótesis de no concreción del proyecto).

c) DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

Localización del proyecto.
Descripción general.
Memoria de alternativas analizadas de las principales unidades del proyecto.
Etapas del proyecto. Cronograma.
Vida útil estimada de la operación.
Explotación de la mina. Planificación y metodología. Transporte del mineral. Método y equipamiento.
Descripción detallada de los procesos de tratamiento del mineral. Tecnología, instalaciones, equipos y maquinarias. Diagramas de flujo de materias primas, insumos, efluentes, emisiones y residuos. Balance hídrico.
Generación de efluentes líquidos. Composición química, caudal y variabilidad.
Generación de residuos sólidos y semisólidos. Caracterización, cantidad y variabilidad.
Generación de emisiones gaseosas y material particulado. Tipo, calidad, caudal y variabilidad.
Producción de ruidos y vibraciones.
Emisiones de calor.
Escombreras y diques de colas. Diseño, ubicación y construcción. Efluentes. Estudios y ensayos. Predicción de drenaje ácido. Estudios para determinar las posibilidades de transporte y neutralización de contaminantes.
Superficie del terreno ocupada o afectada por el proyecto.
Superficie cubierta existente y proyectada.



Infraestructuras e instalaciones en el sitio del proyecto.
Detalle de productos y subproductos. Producción, diaria, semanal y mensual.
Agua. Fuente. Calidad y cantidad. Consumos por unidad y por etapa del proyecto.
Posibilidades de reuso.
Energía. Origen. Consumo por unidad y por etapa del proyecto.
Combustibles y lubricantes. Origen. Consumo por unidad y etapa del proyecto.
Detalle exhaustivo de otros insumos en el sitio del yacimiento (Materiales y sustancias por etapas del proyecto).
Personal ocupado. Cantidad estimada en cada etapa del proyecto. Origen y calificación de la mano de obra.
Infraestructura. Necesidades y equipamiento.

d) DESCRIPCIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES

Impacto sobre la geomorfología:
Alteraciones de la topografía por extracción o relleno.
Escombreras. Diques de colas.
Desestabilización de taludes. Deslizamientos.
Hundimientos, colapsos y subsidencia, dentro y fuera del área de trabajo.
Incremento o modificación de los procesos erosivos.
Incremento o modificación del riesgo de inundación.
Modificación paisajística general.
Impactos irreversibles de la actividad.
Impacto sobre las aguas:
Modificación del caudal de aguas superficiales y subterráneas.
Impacto sobre la calidad del agua, en función de su uso actual y potencial.
Modificación de la calidad de cursos de agua subterránea.
Modificación de la calidad de cursos de agua superficial.
Alteración de la escorrentía o de la red de drenaje.
Depresión del acuífero.
Impactos irreversibles de la actividad.
Impacto sobre la atmósfera:
Contaminación con gases y partículas en suspensión.
Contaminación sónica.
Impacto sobre el suelo:
Croquis con la ubicación y delimitación de las unidades afectadas.
Grado de afectación del uso actual y potencial.
Contaminación.
Modificación de la calidad del suelo.
Impactos irreversibles de la actividad.
Impacto sobre la flora y la fauna:
Grado de afectación de la flora.
Grado de afectación de la fauna.
Impactos irreversibles de la actividad.
Impacto sobre los procesos ecológicos:
Modificaciones estructurales y dinámicas.
Indicadores.



- Impactos irreversibles de la actividad.
- Impacto sobre el ámbito sociocultural:
 - Impacto sobre la población.
 - Impacto sobre la salud y la educación de la población.
 - Impacto sobre la infraestructura vial, edilicia y de bienes comunitarios.
 - Impacto sobre el patrimonio histórico, cultural, arqueológico y paleontológico.
 - Impacto sobre la economía local y regional.
- Impacto Visual:
 - Impacto sobre la visibilidad.
 - Impacto sobre los atributos paisajísticos.
- Impactos irreversibles de la actividad.
- Memoria de los impactos irreversibles de la actividad.

e) PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

Medidas y acciones de prevención y mitigación del impacto ambiental; y restauración, rehabilitación o recomposición del medio alterado, según correspondiere.

Medidas relativas a:

La geomorfología.

Las aguas.

Las condiciones atmosféricas.

El suelo.

La flora y la fauna.

Los procesos ecológicos.

El ámbito sociocultural.

Acciones referentes a:

El plan de monitoreo. (Si correspondiere).

Cese y abandono de la explotación.

Monitoreo post-cierre de las operaciones.

El listado de medidas y acciones es a nivel de orientación, no agotando ni restringiendo los contenidos del plan de manejo ambiental.

La presentación deberá acompañar el cronograma con las medidas y acciones a ejecutar.

La presentación contendrá los criterios de selección de alternativas en las medidas correctivas y de prevención ambiental.

Para la construcción de tendidos eléctricos, las medidas de protección ambiental se ajustarán a lo dispuesto en el Manual de Gestión Ambiental del Sistema de Transporte Eléctrico o similares, aprobados por la Secretaría de Energía de la Nación y las normas que en lo sucesivo se dicten por autoridad competente.

Para la construcción de caminos, las medidas de protección ambiental se ajustarán a lo dispuesto en el Manual de Evaluación y Gestión Ambiental de Obras Viales o similares, aprobadas por la Dirección Nacional Vialidad y las normas que en lo sucesivo se dicten por autoridad competente.

f) PLAN DE ACCIÓN FRENTE A CONTINGENCIAS AMBIENTALES

La presentación deberá acompañar una descripción detallada de las actividades de riesgo y una planificación de las acciones a ejecutar en caso de una situación ambiental adversa.

g) METODOLOGÍA UTILIZADA



El responsable deberá informar y describir detalladamente la metodología o la combinación de métodos de evaluación de impacto ambiental utilizados, los procedimientos de auditoría ambiental y las técnicas de recomposición de las áreas degradadas a emplear.

h) NORMAS CONSULTADAS

El responsable deberá informar y describir la normativa y/o criterios provinciales, nacionales e internacionales observados y consultados para la preparación del Informe de Impacto Ambiental (IIA).

Se considera iniciada la etapa de explotación cuando se da comienzo a las obras de infraestructura para la producción minera.

Artículo 5º- El proponente del proyecto, con el fin de elaborar el Informe de Impacto Ambiental (IIA) mencionado para las distintas etapas, deberá recurrir a profesionales idóneos y/o empresas consultoras en materia de asesoramiento ambiental debidamente habilitadas en cada una de las materias que conforman su contenido.

CAPÍTULO II

ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 6º - El Procedimiento de Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para la actividad minera, comprenderá las siguientes etapas:

- a) Categorización del proyecto por parte de la Autoridad Ambiental Minera, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 4º del presente decreto.
- b) Calificación del proyecto previamente categorizado, conforme al Artículo 25º del presente decreto.
- c) Dictámenes Técnicos y/o Informes Sectoriales, según corresponda.
- d) Audiencia Pública y/o Consulta Pública según la categorización del proyecto.
- e) Declaración de Impacto Ambiental (DIA).

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 7º - Presentado el Informe de Impacto Ambiental (IIA) ante Escribanía de Minas, se procederá a su remisión a la Autoridad Ambiental Minera quien deberá categorizar al mismo de acuerdo con lo establecido en el Artículo 4º del presente decreto.

Artículo 8º - Una vez receptado el Informe de Impacto Ambiental (IIA) por parte de la Autoridad Ambiental Minera, y si la categorización así lo determina, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, se solicitará el dictamen técnico exigido por el Artículo 32º de la Ley Provincial N° 5.961.

Dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, y cuando la Autoridad Ambiental Minera fundadamente lo estime necesario por las características de las obras o actividades, podrá requerir al proponente un Informe de Impacto Ambiental Específico (IIAE), con el objeto de completar la información suministrada. Los datos requeridos deberán ser determinados en



cada caso y evacuados por el proponente para continuar con el procedimiento que aquí se establece.

Artículo 9° - DICTAMEN TÉCNICO: El Dictamen Técnico deberá contener un análisis científico técnico de todas las materias y conocimientos involucrados en el proyecto, debiendo la conclusión ser la consecuencia de una reflexión interdisciplinaria.

Artículo 10° - DICTAMEN SECTORIAL: Una vez presentado el Dictamen Técnico a que hace referencia el artículo anterior, la Autoridad Ambiental Minera remitirá copia del mismo al organismo público sectorial correspondiente, a fin de que en el plazo que se le fije oportunamente, el que en ningún caso podrá ser superior a quince (15) días hábiles, emita dictamen fundado al respecto.

Asimismo serán giradas simultáneamente las actuaciones al Municipio del lugar en donde se desarrolle el proyecto, remitiéndosele en forma completa el Informe de Impacto Ambiental (I.I.A.) a fin de proceder a su análisis y la elaboración de la correspondiente opinión con sus observaciones y fundamentos científicos y técnicos dentro del plazo establecido en el párrafo anterior.

Artículo 11° - La participación ciudadana establecida en el Artículo 19° de la Ley Nacional N° 25.675, atento a lo dispuesto en el Artículo 3° e Inciso 11) del Anexo I de la Ley Provincial N° 5.961 y modificatorias, será a través de la consulta pública y/o audiencia pública, conforme con la categorización del proyecto y a tenor de lo establecido en los Artículos 4° y 6°, Incisos a) del presente decreto, dándose amplia participación a la ciudadanía así como al Municipio en donde se encuentre la zona objeto de la actividad minera.

Artículo 12° - La Autoridad Ambiental Minera deberá garantizar la participación ciudadana efectivizando los derechos de opinión de la misma mediante consulta que se abrirá con la publicación de edictos en el Boletín Oficial de la Provincia y en los diarios de circulación provinciales y medios televisivos abiertos locales por el término de cinco (5) días hábiles, poniendo a disposición de toda persona física o jurídica con interés en su compulsa, el Informe de Impacto Ambiental (IIA). Dicho informe se encontrará a disposición para consulta pública por el término de sesenta (60) días hábiles a partir del día siguiente a la última publicación, disponiéndose a tal fin de una copia completa del Informe de Impacto Ambiental (IIA) en la Dirección de Minería e Hidrocarburos de la Provincia u organismo que la reemplace. Asimismo dicha repartición deberá poner a disposición de los consultantes los especialistas idóneos a fin de evacuar toda duda o requerimiento de los interesados, así como permitir la extracción de fotocopias del citado informe.

Artículo 13° - Las observaciones u objeciones, debidamente fundadas, que surjan de la consulta pública deberán presentarse por escrito ante Escribanía de Minas, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de consulta pública. Todas las observaciones y opiniones se incorporarán al expediente a los fines de permitir una mejor evaluación.



Artículo 14° - Al comienzo de la consulta pública, y a los fines de dar inicio a la evaluación, la Autoridad Ambiental Minera invitará a los siguientes organismos que conformarán la COMISIÓN EVALUADORA INTERDISCIPLINARIA AMBIENTAL MINERA (C.E.I.A.M.), a saber: Dirección de Minería e Hidrocarburos u Organismo que la reemplace, del Ministerio de Economía y Dirección de Saneamiento y Control Ambiental, Dirección de Recursos Naturales Renovables, Dirección de Ordenamiento Ambiental, del Ministerio de Ambiente y Obras Públicas, Departamento General de Irrigación, Universidad Nacional de Cuyo, Consejo Provincial del Ambiente, Universidad Tecnológica Nacional-Regional Mendoza, Centro Regional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CRICYT), Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA) y el Municipio involucrado en donde se sitúa el proyecto a evaluar, los que deberán designar en esta oportunidad y dentro de los cinco (5) días hábiles de su citación un representante titular y un suplente, profesionales universitarios de la materia propia del Organismo al que representa, quienes participarán en la evaluación del Informe de Impacto Ambiental de la etapa de explotación minera, con la obligación de emitir dictamen técnico fundado. Cada integrante deberá contar con la designación correspondiente por parte del organismo que represente.

Artículo 15° - La coordinación de las actividades de la Comisión Evaluadora Interdisciplinaria Ambiental Minera (C.E.I.A.M.) estará a cargo de la Autoridad Ambiental Minera quien elaborará el correspondiente reglamento interno al que se sujetará su funcionamiento.

Artículo 16° - La Comisión Evaluadora Interdisciplinaria Ambiental Minera (C.E.I.A.M.) se reunirá quincenalmente en la Dirección de Saneamiento y Control Ambiental o en el lugar que oportunamente se establezca, en días y horarios que se determinen, a efectos de discutir y analizar los distintos ítems que conforman el Informe de Impacto Ambiental (IIA). En cada reunión se labrará un acta donde se hará constar la asistencia, un resumen de las tareas realizadas, y todo aquello que la Comisión considere oportuno dejar constancia.

Artículo 17° - En la primera reunión se hará entrega formal de una copia completa del Informe de Impacto Ambiental (IIA) a cada uno de los miembros. La Comisión Evaluadora Interdisciplinaria Ambiental Minera (C.E.I.A.M.) podrá requerir a la empresa presentante del informe una exposición sobre el mismo, reuniones con los responsables técnicos del Informe de Impacto Ambiental (IIA), visitas de inspección, ampliaciones, estudios, solicitar la opinión sobre temas puntuales de expertos u organismos nacionales o provinciales con cargo a la empresa.

Artículo 18° - En caso de que se soliciten ampliaciones a lo ya presentado, reuniones con los representantes técnicos del Informe de Impacto Ambiental (IIA), visitas de inspección, intervención de expertos u organismos nacionales, objeciones debidamente fundadas emergentes de la consulta pública y todo aquello que la Comisión considere necesario, se deberá labrar un acta complementaria, que se incorporará al expediente, acta que, en caso de corresponder, se notificará por cédula al presentante, para que dentro del plazo que se establezca cumpla con lo dispuesto o bien evacue las observaciones realizadas.



Artículo 19º - La Comisión Evaluadora Interdisciplinaria Ambiental Minera (C.E.I.A.M.) elaborará un Informe Final único, incluyendo todos y cada uno de los Dictámenes Técnicos de los miembros de la Comisión, donde deberán constar además las merituaciones y conclusiones de las distintas opiniones, objeciones u oposiciones formuladas en el proceso de la consulta pública. El informe final se incorporará al expediente, y se elevará a la Autoridad Ambiental Minera para su resolución, quedando la Comisión Evaluadora (C.E.I.A.M.) a entera disposición para cualquier consulta que estime pertinente.

Artículo 20º - En los casos encuadrados en el punto I del Artículo 4º del presente Decreto, y una vez realizada la Consulta Pública establecida en el Artículo 11º del mismo, obtenido el Dictamen Técnico y recibidos los dictámenes sectoriales, o vencido el plazo para su recepción, la Autoridad Ambiental Minera, en un término no mayor a diez (10) días hábiles, convocará a una audiencia pública a todos a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, estatales o no, potencialmente afectadas por la realización del proyecto y a las organizaciones no gubernamentales interesadas en la preservación de los valores ambientales que la presente reglamentación protege. Asimismo serán de aplicación las disposiciones de este artículo para los casos comprendidos en el Artículo 25º de este decreto cuando la Autoridad Ambiental Minera considere necesaria la realización de esta Audiencia Pública.

Artículo 21º - A los fines de convocar a la audiencia pública a que se refiere la presente reglamentación, la Autoridad Ambiental Minera deberá notificar por edictos, a cargo del proponente, en un diario de amplia difusión y en el Boletín Oficial de la Provincia (dos veces en un mes) a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, estatales o no, potencialmente afectadas por la realización del proyecto y a las organizaciones no gubernamentales interesadas, a concurrir a una Audiencia que se realizará con un intervalo no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir de la última notificación. Los municipios comprendidos en el proyecto serán notificados especialmente para que participen en la referida audiencia pública. En el día y la hora señalada se realizará la Audiencia con las personas que concurran.

En el comienzo del acto se deberá explicar los objetivos de la convocatoria, las reglas que la rigen y la duración de la misma. Luego se invitará al proponente del proyecto o al área técnica competente a realizar un relato del mismo, se explicarán las conclusiones de los diferentes dictámenes técnicos. Después de esta actividad comenzará la producción de las pruebas testimonial y pericial que se hubiera admitido previamente. Culminada la producción de la prueba se dará comienzo a las expresiones orales del público interesado, comenzando por quienes se hubieran inscripto previamente. Una vez terminada estas participaciones, se permitirán las expresiones de las personas no inscriptas. Concluidas las intervenciones orales se dará por terminada la audiencia. En todos los casos se labrará un acta, donde constarán las observaciones y manifestaciones, las que serán tenidas en cuenta y analizadas en la Declaración de Impacto Ambiental (DIA). La Audiencia será presidida por la Autoridad Ambiental Minera o la persona que al efecto ésta designe.



Artículo 22° - Concluida la evaluación por parte de la Autoridad Ambiental Minera, se emitirá la correspondiente DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (D.I.A.) en la que se podrá:

- a) Autorizar la realización del proyecto en los términos señalados en el Informe de Impacto Ambiental (IIA) presentado.
- b) Autorizar la realización del proyecto pero condicionado al cumplimiento de las instrucciones modificatorias sobre el mismo que señale la Autoridad Ambiental Minera.
- c) Rechazar el Informe cuando lo estimara insuficiente, en cuyo caso deberá emplazar al interesado a presentarlo nuevamente, salvando las omisiones o rectificando los errores, en un plazo de treinta (30) días hábiles conforme lo establece el Artículo 255 del Código de Minería de la Nación.

Artículo 23° - La Declaración de Impacto Ambiental (DIA) será actualizada como máximo en forma bianual, debiéndose presentar un informe conteniendo los resultados de las acciones de protección ambiental ejecutadas, así como de los hechos nuevos que se hubieren producido.

Artículo 24° - La autoridad de aplicación, en caso de producirse desajustes entre los resultados efectivamente alcanzados y los esperados según la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), dispondrá la introducción de modificaciones, atendiendo la existencia de nuevos conocimientos acerca del comportamiento de los ecosistemas afectados y las acciones tendientes a una mayor eficiencia para la protección del área de influencia de la actividad. Estas medidas podrán ser consideradas también a solicitud del minero.

Artículo 25° - Para las etapas de prospección y exploración minera, actividades no contempladas en la Ley Provincial N° 5.961 y modificaciones, la Autoridad Ambiental Minera, previa categorización del proyecto, y cuando sus actividades, por lo escaso de su impacto o magnitud no puedan afectar el equilibrio ecológico, esto es, cuando no puedan superar la capacidad de carga del ecosistema, emitirá la correspondiente Declaración de Impacto Ambiental (DIA) bastando para ello el cumplimiento de los pasos y trámites previstos por los Artículos 8°, 9° y 10° del presente decreto, bajo pena de nulidad.

Artículo 26° - El trámite de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), en contravención con las disposiciones que, para cada caso y según la categorización del proyecto reglamenta el presente decreto, tornará nulo el procedimiento.

CAPITULO IV DE LAS SANCIONES

Artículo 27° - El incumplimiento de los lineamientos y obligaciones impuestos al interesado en la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), cuando no estén comprendidas dentro de las responsabilidades penales, será sancionado por la Autoridad Ambiental Minera con la aplicación de las penalidades contenidas en el Código de Minería de la Nación y, en su caso, las que establece la Ley Provincial N° 5.961 y modificatorias.



CAPITULO V DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 28° - En cumplimiento con lo dispuesto por el Artículo 250° del Código de Minería de la Nación ratifíquese como Autoridad Ambiental Minera de las normas sobre protección ambiental de la actividad minera en forma conjunta al Director de Minería e Hidrocarburos o del organismo que reemplace a esa Dirección y el Director de Saneamiento y Control Ambiental conforme con lo establecido en el Artículo 17° del Decreto Acuerdo N° 1.939/96.

Artículo 29° - Facúltese a la Autoridad Ambiental Minera, para que en ejercicio de sus funciones, recabe información y asesoramiento en organismos públicos y/o privados, en temas específicos relacionados con los requerimientos y observaciones que surjan de la evaluación de los Informes de Impacto Ambiental (IDA) y con ocasión del monitoreo y seguimiento de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) y en todas aquellas tareas inherentes a la implementación de un sistema ambiental preventivo.

Artículo 30° - A los fines de hacer efectivo el sistema de información pública establecido en el Artículo 33° de la Ley Provincial N° 5.961, y en cumplimiento con lo dispuesto por el Artículo 268 del Código de Minería de la Nación, el proponente del proyecto deberá dar difusión por un medio de la prensa de una síntesis del Informe de Impacto Ambiental (IDA), debiendo efectivizarse dicha comunicación especialmente en el lugar de localización de la obra o actividad.

Artículo 31° - Con el objeto de recabar el dictamen técnico exigido por el Artículo 32° de la Ley Provincial N° 5.961, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Provincial N° 5.657 y en aplicación de la disposición contenida, en el Inciso b) del Artículo 261 del Código de Minería de la Nación, el Ministerio de Ambiente y Obras Públicas llamará públicamente a inscripción a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas con el fin de confeccionar un Registro de Consultores y Laboratorios, Centros de Investigación e idóneos en materia de asesoramiento ambiental para la actividad minera.

Artículo 32° - A los fines de la fijación de la tasa a cargo del proponente, establecida en el Artículo 40° de la Ley Provincial N° 5.961, la misma será determinada en cada caso por Resolución fundada de la Autoridad Ambiental Minera la que en ningún caso podrá superar el valor de los honorarios correspondientes al dictamen técnico referido por el citado artículo. El destino de los aranceles será exclusivamente para atender el costo del proceso de evaluación del impacto ambiental.

Artículo 33° - La Autoridad Ambiental Minera realizará inspecciones rutinarias o de oficio a fin de verificar el estado de situación y procederá a efectuar las recomendaciones específicas en materia de saneamiento y control de riesgo ambiental. Además emplazará a las empresas a la realización de los estudios de impacto ambiental correspondientes como a la ejecución de los planes de saneamiento, bajo apercibimiento de las sanciones previstas.



Artículo 34° - Con la finalidad de facilitar la tarea encomendada a la Autoridad Ambiental Minera, créese la Red de Vigilancia Ambiental la que estará integrada por las siguientes áreas de la Administración Pública Provincial:

- ♦ Inspectores propios de la Dirección de Saneamiento y Control Ambiental.
- ♦ Inspectores y guarda parques de la Dirección de Recursos Naturales Renovables.
- ♦ Inspectores de la Dirección de Minería e Hidrocarburos u organismo que la reemplace.
- ♦ Superficiales debidamente acreditados ante esta última Dirección, sobre los proyectos que se sitúen dentro de sus propiedades.

Artículo 35° - Las empresas permitirán el libre acceso a las instalaciones e información relativa a la protección ambiental a todos los inspectores que forman parte de la mencionada Red, debiendo éstos conformar el Acta de Inspección correspondiente, copia de la cual será firmada por el inspector actuante y entregada al responsable circunstancial de las instalaciones. El original del Acta de Inspección será integrado como parte del procedimiento de Control de la Dirección de Saneamiento y Control Ambiental del Ministerio de Ambiente y Obras Públicas, así como deberá ser asentada en el Registro correspondiente.

Artículo 36° - Todo lo actuado y que se actúe en materia de control ambiental de las actividades mineras, será informado permanentemente al Ministerio de Economía de la Provincia y al Ministerio de Ambiente y Obras Públicas por medio de la Autoridad Ambiental Minera.

Artículo 37° - Los gastos que demanden las tareas de monitoreo, control y vigilancia de las actividades mineras que realice la Autoridad Ambiental Minera, estarán a cargo de la empresa minera fiscalizada. Por Resolución Ministerial del Ministerio de Ambiente y Obras Públicas se fijará el pertinente arancel.

Artículo 38° - El presente régimen no excluye la aplicación de la Ley Provincial N° 5.917 sobre residuos peligrosos cuando el hecho se encuadre en sus disposiciones.

Artículo 39° - El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Economía, el señor Ministro de Ambiente y Obras Públicas y el señor Ministro de Gobierno.

Artículo 40° - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

JULIO CESAR CLETO COBOS

Laura Montero

Francisco Morandini

Sergio Marinelli



ANEXO I

Expte N° 1.610-S-05-01282- Decreto N° 820

NIVELES GUIA DE CALIDAD DE AGUA

TABLA 1: Fuentes de agua para consumo humano.

<u>CONSTITUYENTE</u>	<u>UNIDAD</u>	<u>NIVEL</u>
pH	-	6,5 – 8.5
Sólidos totales disueltos	µg/l	1 x 10 ⁶
Oxígeno disuelto	µg/l Oxígeno	5.000
Aluminio (total)	µg/l	200
Antimonio (total)	“	10
Arsénico	“	50
Bario	“	1.000
Berilio (total)	“	0,039
Oro (total)	“	1.000
Cadmio (total)	“	5
Cianuro (total)	“	100
Cinc (total)	“	5.000
Cobre (total)	“	1.000
Cromo (total)	“	50
Cromo (+6)	“	50
Fluoruro (total)	“	1.500
Mercurio (total)	“	1
Níquel (total)	“	25
Nitrato	“	10.000
Nitrito	“	1.000
Plata (total)	“	50
Plomo (total)	“	50
Selenio (total)	“	10
Uranio (total)	“	100



TABLA 2: Para protección de vida acuática en agua dulce superficial.

<u>CONSTITUYENTE</u>	<u>UNIDAD</u>	<u>NIVEL</u>
pH	-	6,5 – 9,0
Sólidos totales disueltos	µg/l	1 x 10 ⁶
Oxígeno disuelto	µg/l Oxígeno	5.000
Antimonio (total)	µg/l	16
Arsénico (total)	“	50
Boro (total)	“	750
Cadmio (total)	“	0,2
Cianuro (total)	“	5
Cinc (total)	“	30
Cobre (total)	“	2
Cromo (total)	“	2
Manganeso (total)	“	100
Mercurio (total)	“	0,1
Níquel (total)	“	25
Plata (total)	“	0,1
Plomo (total)	“	1
Uranio (total)	“	20
Vanadio (total)	“	100



TABLA 3: Para protección de vida acuática en aguas saladas superficiales.

<u>CONSTITUYENTE</u>	<u>UNIDAD</u>	<u>NIVEL</u>
pH	-	6,5 – 8,5
Sólidos totales disueltos	µg/l	1 X 10 ⁶
Oxígeno disuelto	µg/l Oxígeno	5.000
Aluminio (total)	µg/l	1.500
Arsénico (total)	“	0,5
Bario (total)	“	1.000
Boro (total)	“	500
Cadmio (total)	“	5
Cianuro (total)	“	5
Cinc (total)	“	0,2
Cobre (total)	“	4
Cromo (+6)	“	18
Fluoruro (total)	“	1.400
Mercurio (total)	“	0,1
Níquel (total)	“	7,1
Plata (total)	“	5
Plomo (total)	“	10
Selenio (total)	“	10
Uranio (total)		500

TABLA 4: Para protección de vida acuática en aguas salobres superficiales.

<u>CONSTITUYENTE</u>	<u>UNIDAD</u>	<u>NIVEL</u>
pH	-	6,5 – 8,5
Sólidos totales disueltos	µg/l	1 x 10 ⁶
Oxígeno disuelto	µg/l Oxígeno	5.000
Cianuro (total)	µg/l	5
Cinc (total)	“	170
Cobre (total)	“	50
Cromo (+6)	“	50
Fluoruro (total)	“	1.400
Níquel (total)	“	100
Plomo (total)	“	10



TABLA 5: Para irrigación.

<u>CONSTITUYENTE</u>	<u>UNIDAD</u>	<u>NIVEL</u>
pH	-	6,5 – 8,5
Sólidos totales disueltos	µg/l	1 x 10 ⁶
Oxígeno disuelto	µg/l Oxígeno	5.000
Aluminio (total)	µg/l	5.000
Arsénico (total)	“	100
Boro (total)	“	500
Cadmio (total)	“	10
Cinc (total)	“	2.000
Cobalto (total)	“	50
Cobre (total)	“	200
Cromo (total)	“	100
Flúor	“	1.000
Mercurio (total)	“	2
Molibdeno	“	10
Níquel (total)	“	200
Paladio (total)	“	5.000
Plomo (total)	“	200
Selenio (total)	“	20
Uranio (total)	“	10
Vanadio	“	100



TABLA 6: Para bebida de ganado

<u>CONSTITUYENTE</u>	<u>UNIDAD</u>	<u>NIVEL</u>
pH	-	6,5 – 8,5
Sólidos totales disueltos	µg/l	1 x 10 ⁶
Oxígeno disuelto	µg/l Oxígeno	5.000
Aluminio	µg/l	5.000
Arsénico (total)	“	500
Berilio	“	100
Boro	“	5.000
Cadmio	“	20
Cinc	“	50
Cobalto	“	1.000
Cobre (total)	“	1.000
Cromo (total)	“	1.000
Flúor	“	1.000
Mercurio	“	2
Molibdeno	“	500
Níquel	“	1.000
Plomo (total)	“	100
Selenio (total)	“	50
Uranio (total)	“	200
Vanadio	“	100



NIVELES GUÍA DE CALIDAD DE LOS SUELOS ($\mu\text{g/g}$ peso seco)

TABLA 7:

<u>CONSTITUYENTE</u>	<u>AGRICOLA</u>	<u>INDUSTRIAL</u>
Antimonio (total)	20	40
Arsénico (total)	20	50
Bario (total)	750	2.000
Benceno	0,05	5
Berilio (total)	4	8
Boro	2	
Cadmio (total)	3	20
Cianuro (libre)	0,5	100
Cianuro (total)	5	500
Cinc (total)	600	1.500
Cobalto	40	300
Cobre (total)	150	500
Compuestos fenólicos no clorados	0,1	10
Cromo (total)	750	800
Cromo (+6)	8	
Estaño	5	300
Fluoruro (total)	200	2.000
Mercurio (total)	0,8	20
Molibdeno	5	40
Níquel (total)	150	500
Plata (total)	20	40
Plomo (total)	375	1.000
Selenio (total)	2	10
Sulfuro (elemental)	500	
Talio (total)	1	
Vanadio	200	



NIVELES GUÍA DE CALIDAD DE AIRE

TABLA 8

<u>CONTAMINANTE</u>	<u>µg/m³</u>	<u>PERIODO DE TIEMPO</u>
CO	40	1 HORA
	10	8 HORAS
SO ₂	850	1 HORA
	400	24 HORAS
	80	1 AÑO
NO ₂	400	1 HORA
	180	24 HORAS
	100	1 AÑO
PLOMO	1,5	3 MESES
Material particulado Fracción respirable	150	24 HORAS
	50	1 AÑO
OZONO Oxidantes fotoquímicos	235	1 HORA
	120	8 HORAS
SH ₂	8	30 MINUTOS



NORMATIVA MUNICIPAL DEL DEPARTAMENTO DE SAN CARLOS

Residuos

Las ordenanzas referentes a residuos relevadas, han sido realizadas en concordancia con las Leyes Provinciales N° 5.970 y N° 6.055 (modif. del art. 110 del código de faltas), dentro de las atribuciones propias del Municipio, en principio. Así encontramos la siguiente normativa:

[Ordenanza N° 315/93](#): Prohibición de arrojar residuos en lugares públicos o privados.

Observaciones: Se detecta una anomalía en esta ordenanza. La misma se encuentra en el artículo 4 de dicha normativa, toda vez que la regulación en materia de residuos patológicos corresponde a la Provincia por imperio de los artículos 8 y 9 Ley 7.168. La falta de competencia municipal en materia de residuos patológicos ha sido reconocida por la jurisprudencia en el fallo emitido por la Corte Suprema de Justicia de Salta el 05/12/2000 en el caso “Asociación Clínica Sanatorios Privados c/ Provincia de Salta”.

[Ordenanza N° 317/93](#): Contenedores de residuos.

No se realizan observaciones.

[Ordenanza N° 528/97](#): Convenio Plan Provincial de residuos sólidos urbanos.

No se realizan observaciones.

[Ordenanza N° 529/97](#): Recolección diferenciada de residuos patológicos.

Observaciones: La regulación en materia de residuos patológicos es competencia de la Provincia por imperio de la Ley 7.168 (arts. 8 y 9).

Ordenamiento territorial

Las ordenanzas referentes a ordenamiento territorial relevadas, han sido realizadas en concordancia con la Ley Provincial N° 3.766, dentro de las atribuciones propias del Municipio. Así encontramos la siguiente normativa:



Ordenanza N° 214/96: Ordenamiento territorial, en general.

No se realizan observaciones.

Ordenanza N° 729/01: Ordenamiento territorial en particular, reubicación de cabaret, pub, moteles y boliches.

No se realizan observaciones.

Ordenanza N° 666/2000: Adhesión a la Ley provincial N° 6.745 “Régimen de Promoción Forestal”.

No se realizan observaciones.

Actividad Minera

Ordenanza N° 277/92- Actividad nuclear.

Observaciones: Es inconstitucional, se sugiere su revocación y/o replanteo de acuerdo a lo expresado a continuación:

La regulación en materia minera, en vistas a la protección ambiental, corresponde a la Provincia por imperio de los art. 124 y 121 Constitución Nacional, Ley 24.585, Ley 5.961, Art. 17 Decreto N° 1.939/96 y Decreto N° 820/06. Específicamente, el control del impacto ambiental de la actividad nuclear compete a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos y a la Dirección de Saneamiento y Control Ambiental, quienes actúan en forma conjunta.

En cuanto a la instalación de depósitos o basureros de materias radiactivas (art. 3 Ordenanza N° 277/92) debe atenderse a las disposiciones de la Ley 6.207, según la cual:

Art. 1: Prohíbese en todo el territorio provincial, la construcción de repositorios y depósitos para el almacenamiento de desechos radiactivos y basura nuclear altamente peligrosos, como asimismo, el ingreso de todo tipo de desechos y basura clasificados como de peligrosidad media y alta.



Art. 2: Quedaran exceptuados del artículo anterior, todos aquellos repositorios y depósitos de almacenamientos necesarios para la gestión exclusiva de los residuos producidos por las instalaciones que operen en la provincia, y que devengan de la extracción del mineral para su tratamiento primario; los que deberán contar previamente con licencia de operación otorgada por la Comisión Internacional de Control y Seguridad Radiológica y Nuclear, y la correspondiente evaluación de impacto ambiental, sin perjuicio de la autorización de las demás autoridades competentes que corresponda.

Por su parte, el tema de la policía sanitaria alimenticia (art. 7° [Ordenanza N° 277/92](#)) en todo el país está regulado por el Código Alimenticio, cuyo dictado y reglamentación compete a Nación. Asimismo, la Provincia de Mendoza ha delegado la función normativa y ejecutiva de la policía alimentaria en las Municipalidades (art. 80 inc. 4, 7,9 y 12 Ley de Municipalidades N° 1.079). En este sentido se pronunció la Suprema Corte de Justicia de Mendoza en la causa “Pedro López e Hijos SACIA c/ Municipalidad de la Capital s/ APA” (12/05/1988) (LS 202-453).

[Ordenanza N° 1.068/05](#). Prohibición de empleo de técnicas de lixiviación en actividad minera Su artículo primero, y en consecuencia el segundo, son inconstitucionales debido a que el control del impacto ambiental de la actividad minera compete a la Provincia, específicamente a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos y a la Dirección de Saneamiento y Control Ambiental, quienes actúan en forma conjunta (Art. 17 Decreto N° 1.939/96 y [Decreto N° 820/06](#)). En cumplimiento de sus funciones, son dichos organismos los encargados de determinar las condiciones de la explotación.

No se realizan observaciones con respecto a la incorporación del principio de precaución (art. 4).

ADVERTENCIA RELEVANTE: Sin perjuicio de lo expuesto, estimamos oportuno que el Municipio de San Carlos destine sus esfuerzos a la elaboración de un Plan de Ordenamiento Territorial que le permita restringir los impactos negativos de la actividad minera sobre la que casi no tiene competencia. Con dicho plan podrá prohibir razonadamente la instalación de



establecimientos en zonas de alto riesgo ambiental, como aquellas en donde nacen los ríos que lo bañan.

Debe destacarse que si bien la materia tratada en este acápite no corresponde al municipio, no es menos cierto que el mismo en uso del poder de policía sobre el tópico de la salubridad pública, quedaría habilitado para realizar un control exhaustivo, estricto y minucioso, sobre la actividad de explotación minera.

Antenas

[Ordenanza N° 907/03](#). Antenas. No se realizan observaciones, pues regula la ubicación de las antenas dentro del Municipio, siendo esta autoridad de aplicación de los estándares de infraestructura, mástiles sostenes de altura de los radiantes de efectos en emisiones no ionizantes, lo que importa el ejercicio de una facultad propia: el ordenamiento de su territorio, salubridad y seguridad pública. Atento a lo expuesto, se establecen válidamente las condiciones de seguridad y ornato.

No obstante, existe una observación en el artículo 3° inc. a. De acuerdo a la Ley 6.866, la instalación de antenas de telecomunicaciones está sujeta al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental por la Autoridad Ambiental Provincial.

Órganos

[Ordenanza N° 350/93](#). En virtud de esta Ordenanza, se crea la Dirección Municipal de Vivienda, Medio Ambiente y Urbanismo, dependiente del Departamento Ejecutivo y con competencia en materia ambiental.

No existen observaciones.

[Ordenanza N° 998/05](#). Crea una Comisión de Medio Ambiente en el seno del Honorable Concejo Deliberante.

No existen observaciones.



Generales.

[Ordenanza n° 286/92](#): preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente.

La presente Ordenanza, que regula aspectos generales en materia ambiental en el Departamento de San Carlos, ha sido analizada en concordancia con las Leyes Provinciales 1.079, 4.035, 4.036, 5.100, 5.961, 5.970, 6.044 y 6.055 (modif. del art. 110 del código de faltas); el Decreto Provincial 2.404/89; y las Leyes Nacionales 20.284 y 25.675:

- Arts. 3, 5, 6, 7 y 10: Prohibiciones sobre contaminación atmosférica:
- *Observaciones*: la regulación sobre esta materia corresponde a la Provincia, conforme lo dispuesto por la Ley 5.100, que adhiere a la Ley Nac. 20.284 y que está reglamentada por el Decreto 2.404/89. El Municipio tiene atribuciones vinculadas al contralor y vigilancia.
- Art. 9: Tras la prohibición de quemar residuos o basuras sólidas se plantean excepciones fuera de lugar.
- Art. 11: La regulación de vertidos al recurso hídrico, tanto superficial como subterráneo, debe seguir lo dispuesto por la Res. 778/96 HTA “Reglamento Gral. para el Control de la Contaminación” cuya aplicación compete al Departamento Gral. de Irrigación.
- Art. 21: Ordena al Departamento Ejecutivo a dictar en el plazo de 180 días de la sanción de la ordenanza la reglamentación respectiva. No obstante, en el Decreto 254/92, el Intendente Municipal establece en su Art. 2 que: “De acuerdo a lo citado en el Art. 21...este Departamento Ejecutivo estima que la reglamentación de la norma legal se encuentra implícita en la misma desde su Art.1 al 20 inclusive”. La norma es por demás errónea, ya que la ordenanza analizada se caracteriza precisamente por establecer principios generales que no están específicamente reglamentados aún.

[Ordenanza N° 794/02](#): Evaluación de Impacto Ambiental Municipal (E.I.A.M.).

Esta ordenanza ha sido analizada en concordancia con lo dispuesto por la Ley Provincial 5.961 y su Decreto Reglamentario 2.109:

- La Ordenanza sigue casi al pie de la letra a la Ordenanza 3.396/99 de la Municipalidad de la Capital.
- La categorización que propone la norma entre proyectos de Gran Impacto Ambiental (GIA), Medio Impacto Ambiental (MIA) y Bajo Impacto Ambiental (BIA) concuerda



con lo dispuesto por la Ley General de Ambiente (LGA) (Art. 11 *“Toda obra o actividad que...sea susceptible de degradar el ambiente...en forma significativa...”*), con la Ley Pcial. 5.961 (Art. 27 *“Todos los proyectos de obras o actividades...deberán obtener una DLA...según la categorización..”*), y con el Decreto 2.109 (Arts. 9 y 10: Proyectos Exceptuados) Por lo tanto cabe la distinción entre los procedimientos por los cuales tienen que atravesar cada proyecto.

Sin embargo el Art. 34 de la Ley Pcial. 5.961 es categórico al establecer que *“La DLA sin dictamen técnico y audiencia previa será nula”*, sin hacer ningún tipo de diferencia, y la ordenanza exime del requisito de Audiencia Pública a los proyectos y obras de Medio y Bajo Impacto Ambiental.

De todas maneras, a los efectos prácticos, se considera acertado que los proyectos de gran envergadura merezcan mayor atención.